



CAPACITACIÓN PARA MÉXICO
UN FUTURO DE CAMBIO



ARTURO DE VILLANUEVA

NÚMERO 02 | JUNIO

puño
y
Letra.®

HACEMOS QUE CADA
BOTELLA SEA ÚNICA



Vino con diseños únicos
hechos a mano

puño
y
Letra.

vinopuñoyletra.com



ORLANDO GRANADOS ALCÁNTARA
DIRECTOR GENERAL

VÍCTOR MANUEL GRANADOS LÓPEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

JESSY CABRERA HERNÁNDEZ
DIRECTOR EDITORIAL

DANIEL MENDOZA MEDEL
DIRECTOR JURÍDICO

JOSÉ JUAN CONEJO PICHARDO
DIRECTOR COMERCIAL

NETZAHUALCÓYOTL FUENTES DEL CASTILLO
COORDINADOR EDITORIAL

CONSEJO EDITORIAL

EVA LUCIA CORDERO GÓMEZ

CELIA ANAHID SANDOVAL MORENO

AIDA KARINA BANDA IGLESIAS

COLABORADORES INTERNACIONALES

ALFONSO RAÚL PEÑA CABRERA FREYRE

PERÚ

DUGAR ALFREDO PRIETO ROJAS

PERÚ

MARIO CÉSAR MEDRANO MONTOYA

ARGENTINA

FEDERICO LUCIO GODINO

ARGENTINA

MARÍA MAYELA RUÍZ MADRAZO

ESPAÑA

CONTACTO

5552542235-5624343176
justiciatributoyequidad.com



SÍGUENOS EN



El Nuevo Futuro de México

Las elecciones federales de México de 2024, oficialmente Proceso Electoral Federal 2023-2024, fue el proceso electoral que se llevó a cabo el domingo 2 de junio de 2024 en México bajo la organización del Instituto Nacional Electoral (INE).

Durante la jornada electoral del 2 de junio del 2024, además de los cargos federales, se escogió gubernatura en nueve estados de la República. En la Ciudad de México, Morelos, Chiapas, Yucatán, Jalisco, Puebla, Veracruz, Tabasco y Guanajuato se votó por la gubernatura también.

Con el 96,21% de los votos escrutados la candidata oficialista gana con el 59,35% de los votos, a más de 30 puntos de distancia de Xóchitl Gálvez, aspirante de la alianza opositora entre el PRI, el PAN y el PRD, que obtiene una media del 27,9%.

Claudia Sheinbaum Pardo, que se ha convertido en la primera mujer elegida para la Presidencia de México, ha sido así la candidata más votada desde que el INE tiene registros.

Claudia Sheinbaum Pardo se comprometió a seguir construyendo “prosperidad compartida” como parte de su proyecto y continuidad de la denominada Cuarta Transformación que inició Andrés Manuel López Obrador.

El proceso electoral federal de 2024 se considera el más grande en la historia de México y resultó en la elección de la primera mujer presidenta en 200 años de vida independiente. Al respecto, Joe Biden felicitó al mandatario mexicano por un “proceso electoral libre”. El presidente de Estados Unidos agradeció por la relación sólida y constructiva que han tenido durante estos años y se comprometieron a mantenerla hasta el final del mandato de López Obrador.



José Juan Conejo Pichardo

Editor en Jefe Capacitación para México

CONTENIDO

01

Dr. Arturo de Villanueva Martínez Zurita

Teoría del delito e imputación objetiva.

6

02

Dra. Mayela Ruíz Madrazo

La legítima defensa y la violencia de género
ante las omisiones de la asamblea general de la
ONU

13

03

Mtro. Mario César Medrano Montoya

¿Qué es la teoría del caso y su importancia en el
sistema procesal penal acusatorio?

19

04

Mtro. Dugar Alfredo Prieto Rojas

La libertad, detención y el control de legalidad,
aspectos fundamentales ante el estado
constitucional de derecho.

28

05

Mtra. Cinthia Vique Mendoza

Las nuevas tecnologías y la educación del años
2024.

40

06

Dr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre

Una reflexión sobre la muerte digna: caso Ana
Estrada, hacia la despenalización del homicidio
consentido.

45

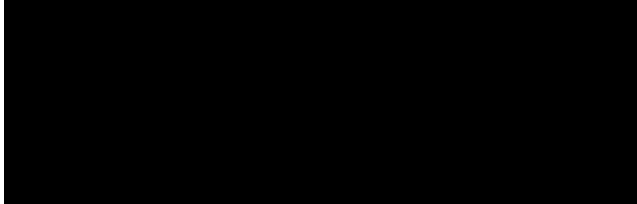
07

Mtro. Federico Lucio Godino

Algunos lineamientos sobre la cadena de
custodia y su correcta aplicación en México y
Argentina.

49

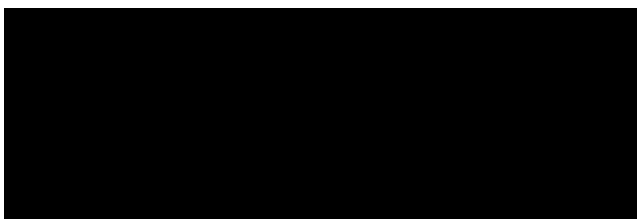




Arturo de Villanueva

MARTÍNEZ ZURITA

"Teoría del Delito e Imputación Objetiva"





Para comenzar a platicar sobre el presente tema una pregunta resulta obligada ¿Es importante estudiar teoría del delito? y en el caso la respuesta resulta totalmente obvia, siendo un rotundo SÍ, por puesto que sí, es más ¿esa pregunta, ni se pregunta!

Lo anterior es así, dado que aquella persona que opte por la respuesta negativa o no es jurista o si lo es en el mejor de los casos no es penalista, dado que es obvio que en el estudio de los juicios que tenemos día a día relativos al derecho penal la teoría del delito siempre estuvo, siempre está y siempre estará en la discusión de los mismos, dado que no porque estudiemos otras materias que auxilien al sistema penal como los derechos humanos, como la argumentación, como la teoría del proceso, como el derecho constitucional, como la teoría de la prueba o diversas asignaturas que abonan al mejor entendimiento de los temas, eso no quiere decir que olvidemos algo tan importante y elemental como el estudio de la teoría del delito, ¡es más! una persona que se atreva a referirse así misma como penalista que no sepa teoría del delito, simplemente no se puede llamar así, no puede usurpar esa función y no es dable que en el camino de la teoría y la práctica pretenda que le llamen así.

En tal sentido, éste breve apunte sirva para seguir apuntalando y reiterando al que lea esto su convicción de seguir en el camino del derecho penal, así como su estudio serio con respecto a las temáticas que abonan al mismo.

Así, la importancia de dicha teoría radica en ser la columna vertebral del derecho penal sustantivo sin la cual éste no se sostiene, dado que en el estudio del derecho penal material se encuentra la división entre parte general y parte especial, donde la segunda es inentendible sin saber la primera, y tal teoría se encuentra en el análisis de la primera -la parte general-. Resulta prudente mencionar que objeto de estudio de esa teoría es el delito, mismo que en un momento de la historia lo fue por parte de la escuela italiana de una forma total, y ya posteriormente por lo alemanes de forma analítica. Hoy en México se presenta de forma analítica como una herramienta metodológica de entendimiento de cada elemento del delito, donde advertimos teorías al menos de 2, 3 y 4 elementos de estudio.

De ahí que, en la teoría del delito al menos identificada en cuatro elementos -sin tomar postura al respecto- tenemos a la conducta, la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

En el caso que es motivo de este comentario ¿Dónde estaría la imputación objetiva?, misma situación que pasamos a comentar.





Arturo de Villanueva Martínez Zurita

En el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, fue encargado de mesa de trámite y posteriormente proyectista de resoluciones preliminares y definitivas de Juez titular. En la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, fungió como Asesor del Procurador General, Fiscal en Jefe en diversas fiscalías, Subdirector Coordinador de Fiscales, Director Especializado en Sistema Acusatorio, Subprocurador y/o Vicefiscal de Justicia y Fiscal Especializado en Investigación de Delitos de Trascendencia Social.

En la Fiscalía General de la República como Fiscal en jefe y Titular de la Unidad de Investigación y Litigación de la Delegación del Estado de Oaxaca. Actualmente abogado postulante en libre ejercicio litular de "Arturo de Villanueva Firma Legal".

Para hablar de la imputación objetiva en primer lugar debemos mencionar que esta se integra en el elemento del delito denominado tipicidad, dado que dicha teoría es un elemento conformador del tipo objetivo y sobre la cual se ha escrito mucho entre libros, artículos, tesis e incluso jurisprudencia, sin embargo, por lo somero de este comentario solo haremos referencia a dos posturas que son: la del Funcionalismo Político Criminal, moderado o Teleológico Racional llevado por la titularidad del Profesor Claus Roxin y la consistente en el Funcionalismo Normativo o radical como algunos lo han llamado que es guiado por el profesor Günther Jakobs, lo anterior por ser las posturas más conocidas y las de base para el entendimiento correcto que todo penalista debe estudiar para comenzar a tocar el tema.

En tal sentido, debemos establecer como regla preliminar que la simple causalidad no es suficiente, es decir, bajo la evolución de la referida teoría ésta ha desplazado a segundo plano al nexo de causalidad que genera tantos problemas en su formulación y aplicación, por dicha circunstancia tal nexo causal se advierte como un presupuesto de la imputación penal siendo una condición necesaria mas no suficiente.



En el anterior sentido las clásicas teorías de la conditio sine qua non, la causalidad adecuada, la última condición, entre diversas ya solo adquieren sentido como algo preliminar al ámbito de imputación, siendo ese es un postulado previo que es pertinente dejar sentado, por lo mismo hemos de mencionar solo las dos posturas que hemos citado, recordando que lo aquí escrito solo es un mero apunte para su posterior y detallado estudio que requiera hacer el lector.

Así en cuanto a la primera postura, es decir, por lo que hace a la teoría del profesor Roxin podemos mencionar que el maestro desde 1970 cuando pronuncio su famoso discurso sobre política criminal y sistema de derecho penal formo los basamentos de la teoría funcionalista del delito al establecer una unión un tanto olvidada o incluso perdida entre la política criminal y el derecho penal, de ahí el nombre de funcionalismo político criminal o teleológico, estableciendo una importante contribución a un libro en homenaje a Honig relativa al tema que aquí se comenta uniendo los criterios del citado Honig, Larenz, English y Welzel.



En ese sentido el referido profesor en su formulación más actual nos señala en el tema que nos interesa que la imputación objetiva de la conducta que realiza una persona a un hecho existe cuando la conducta haya creado un riesgo no permitido, siendo que ese riesgo se concrete en el resultado y que el mismo está dentro del alcance del tipo, es decir, para que se genere la imputación penal primero debe existir nexo de causalidad, ya generándose éste lo que sigue es determinar la existencia de los tres elementos que se aducen, donde primero para que exista la creación de un riesgo no permitido éste acaece cuando no existe exclusión por disminución de riesgo, por la falta de una creación de peligro, por la existencia de cursos causales hipotéticos o cuando simplemente el riesgo si está permitido, de ahí que cuando exista esto en si no hay creación alguna de riesgo que actualice el primer nivel de la imputación objetiva teleológica, una vez cruzado esto, como punto segundo la creación del riesgo no permitido debe concretarse en la realización del resultado, siendo que esto se genera si no se da su exclusión en atención a que hay falta de realización del riesgo, porque en los resultados estos no se encuentren cubiertos por el fin de protección de la norma de cuidado -punto diferente a lo que es el fin o alcance del tipo-, visualizando también cuando nos encontramos en su caso en una conducta alternativa ajustada a derecho para que conforme al incremento del riesgo esto se pueda o no imputar, finalmente como punto tercero ese resultado debe encontrarse dentro del alcance del tipo excluyéndose este por una colaboración en autopuesta en peligro dolosa, así como la puesta en peligro admitida por la víctima o también la adscripción a un ámbito de responsabilidad ajena, con lo anterior se puede apreciar que la teoría de la imputación objetiva tiene varios matices en la postura teleológica del profesor Roxin, misma obra a la cual nos remitimos para el estudio profundo sobre estos temas.

Ahora bien por lo que hace a la postura del profesor Jakobs, el mismo en primer término hemos de aludir a que el mencionado profesor tiene una postura de la prevención general positiva de la pena, así como que bautiza -le da el nombre, no lo crea- y clasifica elementos del llamado derecho penal del enemigo, y en lo que nos interesa hemos de mencionar que el profesor divide la imputación -en sus palabras “no todo es cosa de todos”- en imputación al comportamiento e imputación al resultado, donde para la primera forma de imputación -la del comportamiento- a efectos de poder excluirla esto sucede cuando exista una prohibición de regreso, un riesgo permitido, una autopuesta en peligro de la víctima y el principio de confianza, y en cuanto a la segunda forma de imputación -la del resultado- ésta se actualiza siempre y cuando no exista una concurrencia de riesgos, alguna interrupción del nexo de imputación del resultado, entre diversos supuestos a cuyas obras del profesor nos remitimos.

Aquí solo se estima mencionar que por lo que hace al profesor Roxin lo denomina imputación objetiva del resultado y cuando no existan algunos de los elementos que se miden en el ejercicio de imputación al respecto se excluye el elemento resultado por la falta del nexo de imputación que no acaece, en cambio en la postura del profesor Jakobs, el punto es que si se actualiza alguna de las formas de exclusión del comportamiento lo que se excluye es esto último, es decir, el comportamiento por no ser penalmente relevante y cuando no se da la existencia del resultado por los diversos supuestos no se actualiza este último, cuyos discípulos de cada profesor han ido acrecentando las obras de sus maestros y han permeado en la literatura de habla hispana.



Citado lo teórico, es oportuno mencionar la realidad práctica de lo comentado, lo cual resulta clara dado que la mencionada teoría ha sido citada en sentencias, criterios y jurisprudencia de los altos tribunales en México. En cuanto a estos últimos podemos citar el Amparo Directo en Revisión 3595/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por unanimidad de 5 votos al estudiar la llamada autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva después de estudiar la insuficiencia de auxilio de las teorías de la causalidad y sus inconvenientes con respecto a la teoría de la imputación que aquí aludida señala en sus párrafos 31 y 32 lo siguiente:

“...Hoy en día solemos acudir a la teoría de la imputación objetiva por considerar que guarda correspondencia con nuestra legislación vigente, al exigir para la atribución del resultado típico la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y que ese riesgo se concrete en la afectación del bien jurídico, de tal modo que, además de la simple relación causal (primer elemento de la ecuación), se necesita acreditar una relación de riesgo (segundo elemento para la imputación)...”

Como se puede apreciar, la determinación de la responsabilidad penal va de la mano con la imputación, debiéndose esclarecer la forma de intervención de los involucrados en la comisión de un delito, pues en la actualidad nuestro orden jurídico rechaza un concepto amplio o unitario de autor.

Incluso el máximo tribunal en el pie de página 32 señala expresamente “Esta Suprema Corte ha utilizado la teoría de la imputación objetiva en casos como el New’s Divine y el de la Guardería ABC” donde sin duda se refiere al Amparo Directo 16/2015 (caso New’s Divine) y el Amparo Directo 19/2019 (Caso Guardería ABC) resueltos por el Pleno de la Suprema Corte.



Es Así, sirva este breve apunte para recalcar la importancia de la teoría del delito y de la imputación objetiva la cual está en constante desarrollo y también en debate actual, nadie que se estime penalista niega su existencia, la importancia de su debate y la relevancia de estudio.



TE RECOMENDAMOS LAS OBRAS DEL DR. ARTURO DE VILLANUEVA

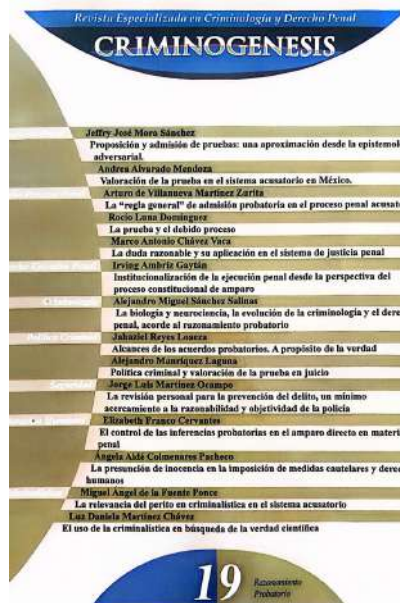


La siguiente obra del Doctor Arturo de Villanueva Martínez Zurita, como coordinador está próxima a publicarse "LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL PERÚ, CHILE, BOLIVIA, BRASIL, ECUADOR, EL SALVADOR Y MÉXICO"

INFORMACIÓN DE CONTACTO



Participación del Dr. Arturo de Villanueva Martínez Zurita, en las siguientes ediciones:



El encuentro de una "auténtica comunidad"



"La Dama de Hierro de los Derechos Humanos"



LA LEGÍTIMA DEFENSA Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO ANTE LAS OMISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU.



La defensa y protección de los derechos humanos es existente en todo el mundo a través de distintos sistemas, como lo son: el sistema interamericano, el sistema europeo el sistema africano y el sistema Universal de Derechos Humanos.

Éste último, es el conjunto de mecanismos que surgen en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y qué, dentro de este sistema se identifican mecanismos de protección convencionales y no convencionales. Los primeros son aquellos órganos que emanan de tratados internacionales de derechos humanos. Los segundos se refieren a los establecidos en base a la Carta de las Naciones Unidas, en el que actualmente son 193 Estados miembros que lo conforman, siendo cada país conforma la Asamblea General de la ONU, rigiéndolos estatutaria y vinculatoriamente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en la cual, en ella se estableció por primera vez que los derechos humanos debían protegerse en el mundo entero, aplicándose hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional, siendo de este modo, que todos los acuerdos y tratados que surgen en la ONU y demás organismos internacionales, hacen referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus respectivos preámbulos. Además, de que gracias a esta Declaración Universal cada estado miembro ha realizado modificaciones a las constituciones políticas para la protección y defensa de los derechos humanos, como por ejemplo; en México el artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero, y en España el artículo 10.2 de su constitución.

"La peor forma
de injusticia es
la justicia
simulada"
Platón



MAYELA RUÍZ MADRAZO

"La Dama de Hierro de los Derechos Humanos"

Es Licenciada en Derecho; realizó dos Maestrías y un Doctorado en las mejores universidades de España; es reconocida como experta en Derechos Humanos Internacionales por la Asociación Colegial de Peritos Judiciales del Reino de España. Actualmente se tituló en España como Perito Judicial en Violencia de Género y Malos Tratos; es Especialista en Litigios Estratégicos, Análisis e Interpretación de Leyes y en Argumentación; es Académica, tiene conocimiento profesional en Cultura de Paz; Escritora, Periodista en Prensa Escrita en el Género de Análisis y Opinión en la OEM.

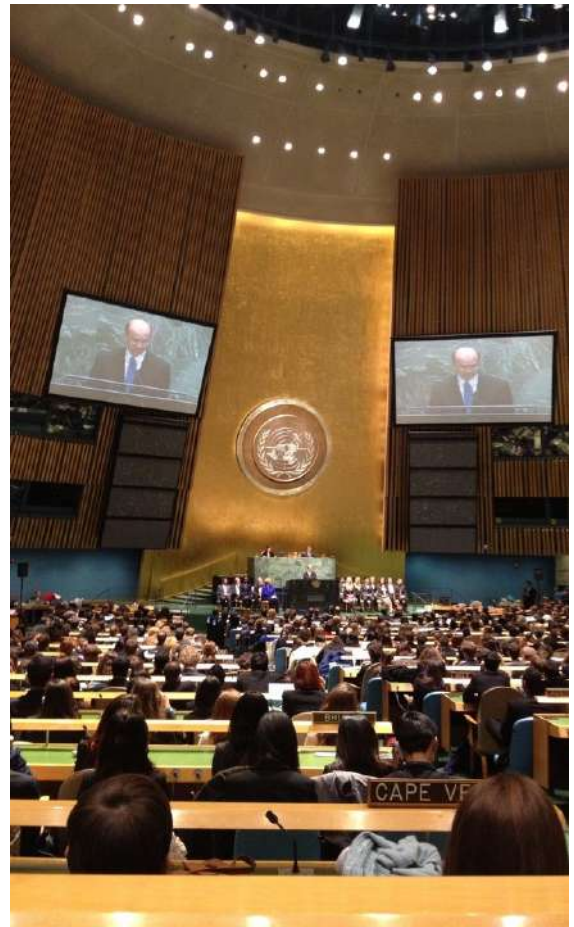


En consecuencia, podemos señalar tajantemente que todos los sistemas de protección de derechos humanos se encuentran vinculados a través de la Declaración Universal de los derechos humanos y que además, por primera vez se ha abordado la prevención y eliminación de la violencia en contra de las mujeres y las niñas como una prioridad mundial expresada en la Agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible dentro del objetivo 5 y que, ha sido ratificada por los 193 países que conforman la Organización de las Naciones Unidas, tal y como ocurrió con la Convención de Ginebra que fue ratificada por la totalidad de los Estados miembros de la comunidad internacional que integran las Naciones Unidas y sin embargo, son estas mismas quienes incumplen la propia normativa internacional y que los gobiernos con conocimiento de causa, permitan que se continúe generando más violencia en contra de las mujeres por sus omisiones, negligencias, ineptitud, e incompetencia, ocasionando grandes sufrimientos y que atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental de las mujeres y sus hijos, siendo omisos y negligentes al negar una tutela efectiva ante la inexistente legítima defensa en casos de violencia de género en contra de las mujeres y de sus hijos, siendo que sus derechos humanos son protegidos internacionalmente a través de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1999; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984; el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 2002, así como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.



A través de los diversos comités de estos sistemas universales y regionales de derechos humanos vinculados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En este contexto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, emerge como un hito crucial en la protección de los derechos humanos de las mujeres en la región y en el cual. El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) ha alertado repetidamente sobre la cruda realidad que enfrentan las mujeres en la región al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito doméstico. Muchas de estas mujeres se ven obligadas a defenderse, a veces con consecuencias mortales para sus agresores. Esta situación se agrava aún más por la falta de acceso a la justicia y la persistente impunidad de los perpetradores de violencia de género, incluyendo la omisión, negligencia y mediocridad de las autoridades regionales e internacionales.

La Convención de Belem do Pará establece claramente la obligación de los Estados Parte de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres en todas sus formas. Sin embargo, la aplicación efectiva de la perspectiva de género en los procesos judiciales sigue siendo una asignatura pendiente en muchos países de la región. Las mujeres que actúan en legítima defensa se enfrentan a un sistema judicial que no reconoce las particularidades de la violencia de género, lo que a menudo resulta en su criminalización y revictimización porque no existe la legítima defensa en la violencia contra las mujeres, la autoridad exige que estás muy grave para poder admitir una denuncia y emitir medidas de protección, sin embargo, si te defiendes y actúa en defensa propia, resulta que la mujer es condenada por lesiones cometidas en agravio del propio agresor.



Además, se requiere una acción coordinada a nivel internacional para abordar la violencia de género de manera integral y efectiva. La ONU y sus Estados miembros deben tomar medidas urgentes para garantizar que la legítima defensa de las mujeres no sea criminalizada, sino reconocida y protegida para tener acceso a una tutela judicial efectiva con perspectiva de género. Siendo fundamental que los Estados que integran la Asamblea General de la ONU se comprometan con medidas concretas para garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género y que tengan en cuenta las características de la legítima defensa, armonizando y transversalizando los convenios y tratados internacionales, así como las legislaciones internas de cada país para la defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres y que se reconozca la violencia de género en contra de las mujeres dentro del derecho humanitario con la finalidad de salvaguardar su vida y su integridad física.



En dicho contexto, son los Estados parte que conforman la ONU quienes incumplen la propia normativa internacional y el objeto por el cual fue creada la ONU, convirtiéndose la propia Asamblea General en perpetradores de crímenes de lesa humanidad y genocidio al tener conocimiento de causa y permitir que se continúe generando más violencia en contra de las mujeres por sus omisiones, negligencias, ineptitud, e incompetencia, al negar una tutela efectiva ante la inexistente legítima defensa en casos de violencia de género en contra de las mujeres, siendo una tortura todo el calvario judicial, ocasionando grandes sufrimientos generalizados en contra de las mujeres en todo el mundo y que atentan gravemente contra sus derechos humanos, su dignidad, su integridad física, moral, y mental de las mujeres y sus hijos e hijas que culminan en asesinatos contra las mujeres y sus hijos.

THE CORE

THE LIVING HARMONY



WHERE SUSTAINABLE & DESIGN HARMONIZES



www.thecore.design

¿QUÉ ES LA TEORÍA DEL CASO Y SU IMPORTANCIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO?

**Mario César
Medrano
Montoya**



Abogado por la “Universidad Alas Peruanas”, Técnico en Criminalística de Campo y Scopometría (Instituto Superior de Seguridad Pública – Insusep Argentina). Asesor en Criminología Criminalística, Derecho Penal y Procesal Penal, en Clínica Jurídica de la facultad de Derecho de la Universidad San Antonio Abad del Cusco (Unsaac-Perú). Posgrado especializado en Teoría del Delito, Derecho Probatorio y Litigación Oral (Universidad Nacional de Piura y Cacecop-Perú).

RESUMEN

En los distintos países de Latinoamérica el sistema procesal penal ha evolucionado, partiendo de un sistema inquisitivo con finalidad de culpabilidad sobre el sujeto activo y llegando hasta la actualidad al denominado proceso moderno “Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial” con finalidad de la presunción de inocencia sobre el sujeto en quién recae la persecución penal. El presente artículo busca que las partes en controversia dentro del proceso penal puedan planificar y fortalecer una teoría del caso, denotar su hipótesis y fundamentarla, de esta manera garantizar una adecuada defensa tanto para la víctima y/o acusado/procesado.

Generar conciencia sobre la importancia del nuevo sistema procesal penal, donde tiene como base predominante la oralidad y el principio de contradicción ella la generadora del éxito. Estos cambios de paradigmas ofrecen nuevos desafíos de conocimientos en la litigación oral, sea fiscalía y defensa o querella. Palabras claves: Teoría, proceso, inquisitivo, litigación oral, contradicción, principios, defensa, delito.

1. Introducción.

El sistema procesal penal acusatorio como proceso moderno formula grandes desafíos, uno de ellos es la Teoría del Caso, fundamental para un buen desempeño durante todo el proceso, su base se centra en la argumentación oral, logrando así resultados positivos respecto a las pretensiones tanto para la defensa como la fiscalía, teniendo ellos la facultad de plantear de manera metodológica los hechos específicos que se tiende a acreditar con elementos de prueba, sustentándolos en los alegatos.

Entonces, la teoría del caso nos permite realizar planteamientos sobre los hechos ocurridos mediante la presentación de pruebas, el abogado y la defensa argumentan la versión de los hechos que son relevantes, para convencer al juzgador y ello mostrar de manera categórica aquella responsabilidad o no del acusado.

Es de suma importancia el tratamiento cuidadoso de la teoría del caso ya que aquello es la estructura central de la construcción de la historia persuasiva, es decir; nos va a facilitar la identificación de los hechos que serán probados y no serán controvertidos por la otra parte. Es también la idea central de la presentación que se va a ofrecer en juicio, explicando la base legal, los hechos y la vinculación de la evidencia con el acusado y la no vinculación que compete manifestar a la defensa.

Considerando entonces a la teoría del caso como el núcleo de un litigio en donde el juzgador guiado por la defensa o el órgano acusador “fiscal” va a determinar un fallo a favor o en contra. Cabe rescatar que toda teoría del caso planteada va a depender de los conocimientos adquiridos, tanto del abogado defensor como de la fiscalía y ello expuesto en juicio, una buena y destacada teoría del caso será la que logre contundencia al momento de ser explicada, logrando así que todo lo argumentado por ambas partes se demuestre en la teoría enunciada o planteada.

2. Definición e importancia del Sistema Procesal Penal Acusatorio.

El sistema acusatorio regula de manera estricta aspectos del proceso penal, fundamentalmente la separación de funciones, es decir, la acusación. En este punto el eje del sistema acusatorio tiene como encargado de la investigación o persecución penal al Fiscal llamado también director de la investigación, el llevará de forma activa la investigación penal y la formulación de la acusación, teniendo la responsabilidad de la carga probatoria, el juez en este sistema procesal acusatorio cumple un rol menos activo, pero no menos importante, ya que él será el encargado de velar por las garantías del debido proceso con imparcialidad e independencia, este resolverá los requerimientos del ente acusador y velará por la no afectación de los derechos del investigado/procesado.



Este sistema es importante ya que brindará las garantías procesales al acusado, partiendo desde la presunción de inocencia y dejando atrás el antiguo modelo inquisitivo lo cual tenía una mirada de culpabilidad, cabe destacar que el fiscal es el encargado de probar la culpabilidad del acusado y no el acusado de demostrar su inocencia. Resalta la importancia de la tutela de derechos y las garantías para ser sometido a un juicio justo.

RODRÍGUEZ, MANUEL (2013), SEÑALA:

Éste sistema es importante ya que brindará las garantías procesales al acusado, partiendo desde la presunción de inocencia y dejando atrás el antiguo modelo inquisitivo lo cual tenía una mirada de culpabilidad, cabe destacar que el fiscal es el encargado de probar la culpabilidad del acusado y no el acusado de demostrar su inocencia. Resalta la importancia de la tutela de derechos y las garantías para ser sometido a un juicio justo.



CONTRERAS, MARÍA (2007), REFIERE:

“La actividad y dinamismo que impregnen las partes en el proceso penal debe canalizarse en las imputaciones o cargos que el Ministerio Público formule en su acusación, caso contrario, el proceso penal caería en un desorden procesal en donde cada parte apuntaría a diferentes blancos. La necesidad de la acusación fiscal es tal, que sin ella no habría la necesidad de continuar con un proceso penal. Ésta es la exigencia que trae el “ACUSATORIO” y, que a su vez, exige que el Ministerio Público sea el director de las investigaciones, por la sencilla razón que investigar y acusar son las dos caras de la misma moneda: Se investiga para saber si se acusará, y se acusa de lo que se ha investigado. Por otro lado, el dotar de esa importancia a la Fiscalía no significa el minimizar la labor de la defensa, al contrario, en aras de la igualdad procesal (o de armas) los medios de investigación y de probanza que la ley flanquea a la fiscalía lo debe también ejercer la defensa. Ambos deben tener los mismos derechos procesales para alcanzar las fuentes de información, procesarla, analizarla e integrarla en interés a su teoría del caso que presentará ante el órgano jurisdiccional”.

3. Principios del sistema Procesal Penal Acusatorio.

Los países que optan por reformas al sistema procesal penal moderno “Acusatorio”, realizan una serie de cambios ello, basado en una serie de principios rectores que giran para el buen desarrollo y desenvolvimiento en las audiencias. Aquellos principios fundamentales y relevantes son:

La oralidad, inmediación, concentración, continuidad, contradicción y publicidad.

PEÑA CABRERA, ALONSO (2013), POR ORALIDAD SEÑALA:

“Que ella constituye la pieza clave, de cómo se lleva a cabo el juzgamiento, la forma, de cómo las partes transmitirán y evocarán, sus pensamientos, posiciones y argumentaciones hacia el Tribunal de Instancia y, también se dirigirán de forma directa a la parte confrontativa, cuando pretendan desvirtuar y/o refutar lo esgrimido por la parte contraria. El sistema acusatorio tiene como principal función la “Oralidad”, como eje rector o como método que se asienta en la dialéctica de un proceso de partes, donde cada uno de los sujetos adversariales pretende que su versión de los hechos (Teoría del Caso), salga ganadora en la litis, en el debate que toma lugar en el juzgamiento”.

El mismo autor señala por el Principio de Inmediación lo siguiente: “La inmediación adquiere una especial relevancia y, porqué no decirlo, su realización permite la concreción de otro principio como lo es el de la oralidad, a partir de la inmediación el juez está en posibilidad de entrar en contacto con los actos de prueba, mediante la percepción y uso de sus sentidos a fin de poder captar en esencia, la certeza de los argumentos que se exponen en el debate, el autor parafrasea a “Villavicencio” sobre el principio de inmediación y refiere que va unido de preferencia a la oralidad. En el juicio los jueces adquieren conocimiento de los hechos mediante la audición y la percepción (Peña Cabrera 2013)”.

GONZALES, DIANA (2016), REFIERE POR EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN:

“Por economía procesal éste principio permite que se realice el mayor número de actos en el menor número de audiencias. (Éste párrafo estaba en el principio de publicidad en la tercera edición, pero es parte del principio de concentración.) Éste tiene como propósito la celeridad procesal, en virtud de que su objetivo es que el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la resolución se emitan en un solo acto”.

Y por el principio de continuidad expresa la autora: “El principio de continuidad tiene como finalidad que el debate no sea interrumpido, es decir que las audiencias se desarrollen en forma constante, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Este principio surge como un reclamo de la sociedad a una justicia pronta y expedita, toda vez que en el sistema mixto existían periodos prolongados de inactividad procesal, lo que traía como consecuencia juicios que llegaban a durar años, provocando con ello impunidad”.

(CNDH) Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018), expresa por:

“Principio de concentración”, las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte”.

“Principio de Continuidad”, las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial. Es decir, no deben de ser interrumpidas, sino que deben de agotarse todos los temas a examinar una vez que han comenzado”.



Sobre el Principio de “Contradicción” en el sistema Procesal Penal Acusatorio, supone ubicar a las partes confrontadas (adversariales), en un plano de igualdad (armas), esto quiere decir, que los sujetos procesales están revestidos de una serie de mecanismos e instrumentos a efectos de rebatir la argumentación esgrimida por la parte contraria, el efecto “contradicción” nace precisamente del derecho de defensa, pues la capacidad de defenderse que tiene el imputado, importa a su vez, la posibilidad de desvirtuar, refutar y/o desbaratar la tesis propuesta por su contrincante (Teoría del Caso); de tal modo, que la “contradicción” supone esencia, reconocer normativamente a las partes, los medios de ataque y de contraataque a fin de viabilizar sus argumentaciones sobre la de otra parte. (Peña Cabrera 2013).

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD Y LA
DEMOCRACIA, AC (2013), MANIFIESTA
SOBRE EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

“El debido proceso se ejerce cuando el principio de publicidad se convierte en un medio para defender los derechos del imputado y de la víctima, con el que es posible para un amplio público conocer las actuaciones de la policía ministerial y los peritos, del ministerio público, del juez y de la defensa. Éstos, al verse bajo el escrutinio social, tendrán que manejarse de acuerdo al derecho procesal sin violar derechos humanos, convirtiendo al principio de publicidad en una garantía política para la sociedad civil. Con la mancuerna entre el debido proceso y el principio de publicidad se garantiza el derecho de acceso a la justicia para las partes involucradas así como el derecho a la información de la sociedad al acercar a los ciudadanos el sistema acusatorio y al legitimar la etapa de investigación, al transparentarla”.

4. Definición de Teoría del Caso.

La Teoría del Caso son los criterios tanto de la fiscalía como el de la defensa sobre un hecho en concreto que puede ser o no delito, los adversarios van a construir, sostener y defender en juicio sus posturas frente al juez logrando un convencimiento favorable para nuestros requerimientos, absolución o condena.

Así mismo la Teoría del Caso nos permite llevar un orden en nuestras ideas y planteamientos, es una hoja de ruta para conocer nuestras debilidades y fortalezas, sin una buena teoría del caso nos exponemos al fracaso de nuestra pretensiones.

Es importante plantear una estructura irrompible de nuestra teoría del caso, ya que es una herramienta fundamental para que nuestro caso tenga un impacto positivo, llegar al juicio exponerlas y argumentarlas oralmente en audiencia, así sostener y exponer consistentemente todo nuestro material probatorio que se ha recabado durante todo el proceso. Se le brinda una carga de información importante al juzgador y que él cuente con todos los elementos para determinar una solución al conflicto.

Hay que considerar que para tener una buena teoría del caso, es determinante conocer el hecho y así formular nuestras hipótesis desde un análisis fáctico, jurídico y probatorio.

Así mismo existen definiciones respecto a la teoría del caso por diferentes doctrinarios y estudiosos del derecho. Entre ellos tenemos:

S

egún Federico L. Godino; María Laura. Aldavez (2023). Expresan:

“A la teoría del caso la podemos definir como aquello que va a plantear el litigante sobre los hechos, las pruebas y el aspecto jurídico. En simples palabras, es nuestra propia historia, aquello que realmente sucedió, desde nuestro punto de vista”.

MORENO, LEONARDO (2019), QUIEN SOSTIENE:

“Que la teoría del caso no es solo una definición conceptual o, exclusivamente la generación de un relato fáctico como de ordinario señalan los textos sobre la materia, para entenderla en su debida dimensión habremos de pensar en un conjunto de actividades que se debe desarrollar frente a un caso, que permitirán decidir la manera más eficiente y eficaz de presentarlo ante un tribunal para ser conocido en un real o hipotético juicio oral.

Se trata de una, metodología de trabajo que se retroalimenta en el tiempo hasta llegar a una versión definitiva”.

Parafraseando al mismo autor:

“La teoría del caso es la versión de los hechos que sostiene tanto el fiscal como el abogado defensor, nuestra realidad de los hechos, plantear el día, hora y lugar en donde de cometió el hecho considerado delito, se usa la lógica y la persuasiva historia sobre lo que acontecido desde nuestra óptica”. Finaliza el autor definiendo la teoría del caso, como: “Un conjunto de actividades estratégicas que debe desarrollar un litigante frente a un caso, que le permitirán determinar la versión de los hechos que sostendrá ante el tribunal y la manera más” eficiente y eficaz de presentar persuasivamente las argumentaciones y evidencias que acreditan en un juicio oral”.

BENAVENTE, HESBERT, (2011), SOBRE LA TEORÍA DEL CASO REFIERE:

“Es el planteamiento metodológico que cada una de las partes debe de realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con la finalidad de dotar de un sólo sentido, significado u orientación a los hechos, normas jurídicas sustantivas y procesales, así como el material probatorio, también conocido como evidencias. La suma, a la correspondencia de la hipótesis fáctica, la hipótesis jurídica y la hipótesis probatoria se le denomina “Teoría del Caso”, la cual es elaborada a partir de la evidencia y sus inferencias, y a partir del tipo penal que aparece como posible de aplicar. Esta teoría es la que guiará la investigación, se someterá al contradictorio en el juicio oral y finalmente se validará o rechazará en la sentencia”.

5. Características que constituyen una Teoría del Caso.

Algunos autores respecto a las características de la teoría del caso y para su utilidad refieren que tiene que ajustarse bajo ciertas condiciones como; sencillez, lógica, suficiencia jurídica y flexibilidad.

FERNÁNDEZ, JULIA (S/F), REFIERE POR SENCILLEZ Y LÓGICA

“Se habla de “sencillez”, porque el operador legal tendrá que, plantear su caso de acuerdo a un tema o título, ya que, este es el asunto central de la historia persuasiva presentada ante el Juez, es decir es una frase, un emblema, una calificación de los hechos que se repite dentro de todo el juicio oral y cuyo propósito es fijar en el juzgador la esencia de la teoría del caso. Deberá tenerse en cuenta además los elementos que la integran deben ser claros y sencillos, sin utilizarse palabras excesivamente técnicas y rebuscadas”.



“Por “lógica”, consiste en que la teoría del caso debe guardar armonía que permitan deducir o inferir las consecuencias jurídicas de los hechos que la soportan, es decir que se deberá plantear una hipótesis que deberá ser contrastada con preposiciones que darán como resultado una conclusión. Es así que el operador legal deberá de determinar la norma que pretende invocar, a efectos de identificar cuál es el supuesto de hecho de dicha norma. Esto resulta importante dado que toda la actividad probatoria estará dirigida a demostrar que, en la realidad, han ocurrido ciertos hechos que se encuentran regulados dentro del supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se invoca”.

MORENO, LEONARDO (2019), SOSTIENE POR SENCILLEZ, SUFICIENCIA JURÍDICA Y FLEXIBILIDAD:

“En la “sencillez”, lo que se debe de generar es una historia fácil de aceptar y creer, que contenga la información relevante del caso, de manera que permita al juzgador aceptar y comprender la versión de uno de los litigantes sin tener que realizar complejos y difíciles razonamientos jurídicos”.

“La teoría del caso debe ser lo “suficientemente flexible” para adaptarse o comprender los posibles desarrollos del proceso sin cambiar radicalmente, porque el cambio de la teoría del caso minimiza la credibilidad del litigante que la formuló”.

“Desde la “suficiencia jurídica” la perspectiva del ente acusador su teoría del caso debe respetar el principio de legalidad, al dar cuenta de cada uno de los elementos de la Teoría del Delito aplicable a la pretensión fiscal”.



6. Elementos de la Teoría del Caso.

Para la realización de una teoría del caso es fundamental registrarse por un determinado orden, es decir, un elemento jurídico, fáctico y probatorio, de esa manera se podrá determinar una historia trascendental, a ello refiere el siguiente autor:

OSCAR PEÑA GONZÁLES (2022):

Elemento Jurídico.

“Consiste en la adecuación de los hechos, a las normas tanto sustantivas como adjetivas, en éste elemento se debe desmenuzar uno a uno los elementos del caso para poder luego establecer si los hechos encajan o no perfectamente en cada uno de ellos, ya que si no es así, estaría frente a una figura no descrita en la norma sustantiva.”

Elemento Fáctico.

“Es la reconstrucción de eventos pasados en forma de cuento o historia. En este elemento se debe identificar cuáles son los hechos relevantes (controvertidos y no controvertidos y cuáles los irrelevantes. Luego de haber identificado el hecho, debemos determinar su importancia y ver en qué elemento jurídico encuadra”

Elemento Probatorio.

En este elemento vamos a determinar que medios de prueba respaldan los hechos relevantes controvertidos. Debemos resaltar que los medios de prueba deben estar relacionados con la teoría del caso de cada parte.

OSCAR PEÑA GONZÁLES (2022):

“Refieren sobre el elemento probatorio.- es aquella que una vez determinada la teoría jurídica y establecida la teoría fáctica, nos va a permitir valorar el material probatorio con el que cuenta cada litigante para el debate oral”.

7. Importancia de la Teoría del Caso.

Es importante el tratamiento de la Teoría del Caso ya que es núcleo de la defensa del abogado litigante para contradecir una acusación y es el esqueleto presentado por el fiscal que va a ser fortalecido en el tiempo para la adquisición de un veredicto favorable.

Es importante porque ella se elaboran las estrategias por las parte en conflicto y ello lleva a una igualdad de armas entre la defensa y la acusación.

CESAREZ, OLGA Y GUILLÉN, GERMÁN (S/F)
SEÑALA:

“Una adecuada teoría del caso permite saber que evidencia buscar, donde, así como, permite una funcional división de trabajos, ya sea de la fiscal o en la defensa.

Asimismo durante el desarrollo del Juicio Oral se permite establecer los parámetros del examen y contraexamen de testigos y peritos, así como, el análisis de las demás pruebas”.

“Elaborar una teoría del caso, asegura una gestión profesional exitosa, por permitir controlar eficaz y coherentemente las diligencias y actividades procesales que le favorecen o perjudican a cada una de las partes (valoración de testimonios: exámenes directos, contra exámenes y las otras diligencias que realicemos dentro de la audiencia del juicio)”.

También señalan sobre la importancia y ventaja de la Teoría del Caso: Realizar un análisis estratégico del caso, ordenar y clasificar la información del caso, adecuar los hechos al tipo penal, lo cual servirá para defender la tesis, determinar qué es lo que esperamos de la investigación, seleccionar la evidencia relevante, detectar debilidades propias, identificar las debilidades de la parte contraria.

8. Argumentación y convicción de la teoría del caso en juicio oral.

La actividad principal de toda teoría del caso es la presentación y argumentación, pues en juicio es la oportunidad de presentarla ante el juez o tribunal, primero toman conocimiento en los alegatos de apertura lo cual es la etapa donde se produce el relato y la apreciación de la prueba, es importante lograr y captar la atención del o los juzgadores para su convencimiento de nuestro relato o exposición.

BENAVENTE, HESBERT, (2011), SEÑALA:

“La centralidad del juicio oral radica en que las partes podrán argumentar y probar sus pretensiones frente, ya no ante un juez de la Investigación Preparatoria (cuya actuación opera en la fase de investigación), sino ante el juez de conocimiento, quién tiene la potestad de resolver el conflicto suscitado. Como señala “Binder”, el juicio es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve”.

En principio, durante la etapa del juzgamiento, en concreto durante la audiencia de juicio oral, la teoría del caso pasa por ciertos niveles, los cuales son:

a) Nivel comunicativo.- El mensaje o comunicación del abogado es su teoría del caso. El medio natural de la transmisión es el relato, a fin de convencer al juzgador recipiente del mensaje de que se trata la versión más fidedigna de los hechos y de la interpretación de la ley más adecuada y justa.

b) Nivel confrontacional.- Éste nivel consiste en que las teorías del caso comunicadas serán objeto de confrontación por las partes, a través del debate probatorio, en el siguiente orden; a) Examen de la prueba personal; b) Actuación de la prueba documentada y documental; c) Examen de la prueba material; y d) Actuación de los demás medios probatorios.

c) Nivel conclusivo.- En éste punto, luego del debate probatorio, el abogado debe sugerir conclusiones al juez de conocimiento acerca de la prueba presentada, mostrándole de qué manera cada prueba e información se conjuga para probar sus proposiciones fácticas y hacer creíble su teoría del caso.

En éste momento el abogado debe demostrar un perfecto conocimiento y dominio del caso e inferir, a través del raciocinio, el significado jurídico de los hechos probados. Además, debe desplegar su entusiasmo con el lenguaje verbal y no verbal, con el fin de proyectar seguridad y firmeza en sus conclusiones. En el alegato final la teoría del caso deja de ser un planteamiento para convertirse en la verdad que debe ser declarada. Lo que fueron promesas en la declaración inicial son ahora la verdad material establecida en el debate.

“conclusiones”

De acuerdo a lo expuesto en el artículo realizado, no podemos apartar los conocimientos mencionados respecto a la importancia y relevancia de la Teoría del Caso en un Sistema Procesal Penal Acusatorio, esos conocimientos adquiridos y descriptos durante todo el trabajo hacen referencia a la eficacia la objetividad y el buen uso de las nuevas herramientas usadas como estrategia y fortalecimiento de nuestras interrogantes, sobre todo para la construcción de nuestra historia plasmada y defendida en juicio, así llegar a obtener un resultado sea este condenatorio por parte de las pretensiones de la parte acusadora como lo es el “Fiscal”, y absolutoria por parte de las contradicciones que va presentar el abogado de la “defensa” ante la formulación de esa acusación.

Queda claro que las herramientas no sólo en conocimiento de la dogmática y doctrina penal es suficiente para exponer una teoría plantada en juicio, es también importante el aporte de las estrategias y técnicas de la litigación oral para exponer de forma clara, lógica y argumentativa nuestra historia acerca de lo que verdaderamente ocurrió en el lugar de los hechos o escenario criminal.

La existencia y el fortalecimiento de la teoría de caso vista como una línea horizontal, obtienen sus fortalezas en el tiempo desde el primer momento en que se conoce la noticia criminal, la versión de los hechos, la obtención de los distintos medios probatorios, la vinculación de sujeto activo o sospechoso, pero sobre todo bajo una mirada objetiva, leal, legal y bajo criterios del debido proceso.

LA LIBERTAD, DETENCIÓN Y EL CONTROL DE LEGALIDAD, ASPECTOS FUNDAMENTALES ANTE EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

*DUGAR ALFREDO
PRIETO ROJAS*

Abogado por la Universidad Nacional de Piura. Litigante miembro Honorario del Ilustre Colegio de Abogados de Apurímac. Maestría en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Piura. Fundador del Sistema Integral de Capacitación y Asesoría Jurídica. Discípulo del Dr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre.



La lucha para lograr la libertad siempre nos llevó a enfrentarnos a grandes guerras como la independencia hispanoamericana, el cual surgió para la República Peruana como un Estado independiente de la Monarquía Española; los antecedentes más remotos de un afán de independencia se pueden encontrar desde la misma creación del Virreinato del Perú. En 1820, la rebelión de la grande expedición ultramar hizo desaparecer la amenaza de invasión del Río de la Plata y Venezuela, y posibilitó la llegada al Perú de las corrientes libertadoras. Cuando el General San Martín proclamó la independencia del estado peruano el 28 de julio de 1821 y bajo su protectorado se firmó el primer congreso constituyente del país. La guerra de Maynas consigue desintegrar el oriente peruano en 1822 de España. Pero con el estancamiento del conflicto y la decepcionante entrevista de Guayaquil con el libertador Simón Bolívar, San Martín se le ve obligado a retirarse del Perú.

Las Leyes, son las condiciones mediante las cuales los hombres independientes y aislados se reunieron en sociedad, cansados de vivir en continuo estado de guerra y de gozar de una libertad que resultaba inútil por la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron una parte de ella para gozar del resto con seguridad y tranquilidad.

Es así que la lucha para obtener la libertad siempre nos llevó a grandes desafíos, ser independientes para con los demás, ser libres implica tener la valentía para hacer valer nuestros derechos, es reconocer y agradecer que vivimos en un país donde las libertades individuales se respetan y se cultivan día a día a través de nuestras leyes e instituciones democráticas. Ser libre es no sentirse amenazados por nadie, esta es la lucha que tenemos el día de hoy para defender nuestros derechos que transgreden nuestra libertad, y que esas instituciones estatales que tiene un fin no se desvíe y puedan cumplir con su misión designada a través de quienes las integran.

La libertad, vista desde una doble perspectiva: 1) como pieza fundamental del estado de derecho desde la estructura ontológica y 2) respeto a través de las diversas acciones de garantía procesales que puede ser uso todo ciudadano que este haya sido afectada ilegal Y/O arbitraria. Por lo tanto, lo que presentar, es la defensa de la libertad como eje principal, en cuanto examinar con todo rigor y exhaustivamente la validez de legitimidad de la detención en flagrancia, vía control de legalidad en la detención.

LIBERTAD.-

La libertad, es el derecho de toda persona que implica el poder de elegir y tomar decisiones, también expresarse y relacionarse con otras personas, siendo un derecho fundamental para la vida humana, tanto en el ámbito personal, social y político, podemos decir que, el hombre es libre, mientras este no trasgreda otros bienes jurídicos protectores para por el estado a través de la norma jurídica, decía el filósofo Jean-Paul Sartre: “mi libertad se termina dónde empieza la de los demás”. Del mismo modo, los derechos de una persona terminan donde empiezan los de otra.



Toda persona libre de discernimiento, tiene capacidad para diferenciar entre lo bueno y lo malo, decía Sócrates, el hombre puede diferenciar entre los dos si así lo desea,. Con un pensamiento y una guía sostenidos de la naturaleza, ésta es la posición de saber qué es lo bueno y qué es lo malo, este bien y mal son innatos al hombre y pueden descubrirse por deliberaciones. Según Sócrates refería que el mayor bien es el conocimiento y el tesoro del conocimiento está oculto en los hombres y pueden descubrirse después una deliberación reflexiva. Socrates dijo:

“Ningún hombre es voluntariamente malo. Se vuelve malo cuando no sabe qué es bueno y qué es malo. Si sabía lo que es bueno, estaba seguro de elegirlo”

Sócrates

Platón pensó que el hombre está dotado con el conocimiento del bien y el mal antes de venir a este mundo. Ese conocimiento existe en su alma, pero durante el periodo entre su creación y su descenso en el mundo, olvidó la mayoría de las cosas. Todo bien y mal es innato en el hombre. Para Platón, la vida de la razón y el buen comportamiento es una vida feliz. El bien mismo es la felicidad y el paraíso del alma es su propia recompensa.

Según Kant, los principios de lo que es el bien y el mal moral, son conocidos desde la eternidad, establece que las leyes morales son innatas a la naturaleza y el intelecto del hombre. Es ese intelecto que lo hace ser responsable de sus propios actos, y por ende perder el bien jurídico máspreciado por los hombres “LA LIBERTAD”. Y que su acción configure los elementos descriptivos de lo que se reconoce como delito, es decir como señalaba Felipe Villavicencio, la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador.



PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.-

La libertad es el segundo bien jurídico más importante para el estado peruano, por ello nuestra carta magna reconoce en el artículo 2, inciso 24 párrafo b, de dicho cuerpo normativo prescribe. “No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos preventivos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humano en cualquiera de sus formas”. Señala Peña Cabrera Freyre: En un estado de derecho, la libertad personal se constituye en el bien jurídico fundamental, que se constituye en el soporte fundamental del individuo, pues, su vigencia material permite su autorrealización personal. La constitución política consagra a la “libertad y a la seguridad personal” como un derecho fundamental, un derecho constitucional a un régimen de libertades, donde el estado se encuentra vedado a restringirla o a limitarla, a menos que surja un interés jurídico superior.

En general, la libertad más que un derecho o potestad que permite al ser humano desenvolverse en la sociedad o comunidad de personas, es una condición natural del hombre. Por ello se dice que el hombre no tiene o deja de tener libertad, sino que el hombre es libertad. La libertad jurídica es precisamente la libertad de hacer, referida a la capacidad del sujeto para realizar acciones u omisiones por su propia voluntad y decisión, esta libertad también se le denomina libertad personal o individual, comprende la libertad física, ambulatoria o de movimiento.

Debemos tener presente a la libertad como el segundo bien jurídico mas importante del sistema jurídico penal peruana y como en la mayoría de los estados constitucionales de derecho el cual consagran los estados que forman parte de la convención respecta, que en el artículo 7, este protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normativamente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la convención americana regula son los límites o restricciones que el estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1, consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad de los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Tiendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador)



Luchamos por un futuro mejor, más inclusivo y justo para todos.

LA DETENCIÓN .-

La detención se entiende por la privación de la libertad personal, físicas, ambulatoria locomotriz, esta detención debe existir un motivo fundado y previsto legalmente que permite limitar el derecho que figura en la constitución. Anota Peña Cabrera Freyre “la detención de un individuo, supone una grave afectación a la libertad personal, impidiendo su capacidad de locomoción y su desplazamiento de un lugar a otro “esto es en el artículo 2 inciso 24 párrafo f. “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no dudará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia”, solo bajo estos presupuestos se debe privar de la libertad a una persona, contrario sensu, aquella detención sería ilegal.

DETENCIÓN POR FLAGRANCIA .-

Nuestro ordenamiento jurídico precisa la detención en la acotada constitución de 1993 en el Art. 2 Inc. 24. F prescribe: “Nadie puede ser detenido sino por mandato del Juez o por autoridades policiales en caso de flagrante delito”; siguiendo tradicionalmente a Maier, quien definió a la Flagrancia en: Propiamente Dicha, cuasi flagrancia y flagrancia presunta; a ello expresados en nuestra legislación Penal, evidenciamos según el Art. 259 referido a la Detención Policial “La policía nacional del Perú detiene, sin mandato Judicial, a quien sorprende en flagrante delito”.

Flagrancia propiamente dicha.- El agente es descubierto en la realización del hecho punible, esto es en la relación existencial entre el sujeto con el hecho, hace referencia al descubrimiento del sujeto agente en la realización del hecho delictivo o también podemos acertar que cabría la flagrancia en los actos preparatorios que el agente realizará, como por ejemplo; “A”, le presenta un amigo sicario a “B” para que este mate a su esposo y al fin heredar; “A”, se arrepiente y decide dar aviso a la policía, cuando el sicario iba tras la búsqueda del esposo de “B”, este es descubierto con un arma de fuego, fotografía y dirección del trabajo del esposo de “B”. Ésto es, la fase de ejecución que está determinando por medio de la visibilidad y el testimonio de un tercero, es decir, que antes y durante la actividad criminal el sujeto es sorprendido por efectivos de la policía, nuestra legislación da énfasis a la detención en los delitos de tentativa previsto en el artículo 16 del Código Penal; otro medio en el que una persona puede ser privada de su libertad por flagrancia delictiva es también por arresto ciudadano, y su característica fundamental es dar aviso inmediato a la comisaría más cercana para que sea el efectivo de la policía quién detenga, debemos tener presente que el efectivo de la policía nacional es el único funcionario público quien tiene la facultad de la detención. Por principio de inmediatez no sólo a la entrega del sujeto agente a la comisaría más cercana sino al arresto inmediato, a ello consideramos que el arresto ciudadano sólo puede limitarse hasta la cuasi flagrancia, pasado ello estaríamos perdiendo la credibilidad y vulnerando el principio de presunción de inocencia, ya que no podemos otorgar funciones a la ciudadanía que solo le atribuye al efectivo de la policía.

Cuasi-flagrancia.- Para éste presupuesto señalamos que el sujeto agente a culminado los actos de ejecución, ejemplo clásico, éste ya sustrajo el bien mueble a su víctima e inmediatamente es sorprendido y perseguido por efectivos de la policía sin perderlo de vista; se determina cuando el sujeto agente acaba de cometer el acto delictivo y es perseguido inmediatamente, se logra su aprehensión; en este supuesto procesal refiere Alfredo G. Araya Vega, que se debe cumplir con los siguientes elementos:

La inmediatez personal y temporal; el autor es perseguido y detenido, luego de la realización del hecho delictivo. Percepción sensorial directa.- esto por la víctima, terceros o agentes policiales. Persecución inmediata y sin interrupción luego del hecho él sospechoso huye y es perseguido de manera inmediata y sin interrupción, es decir, no cesó la acción de aprehensión.

La cuasi flagrancia se encuentra prevista en el Art. 259.2, del CPP. Señala que existe flagrancia cuando, “el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto”; a diferencia de la flagrancia propiamente dicha consideramos que en éste aún el delito se encuentra en ejecución, mientras que en la Cuasi Flagrancia ya se ha ejecutado el delito, es decir logró su actuar ilícito, culminando así hasta la pérdida visual de la víctima, tercero o el agente policial.



Flagrancia Presunta.-

Nuestra legislación nacional también nos da énfasis post facto, es decir el sujeto agente no es sorprendido en ninguna fase del inter criminis, sino ha sido identificado sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado los hechos o a través de medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado; así mismo se refiere a flagrancia delictiva cuándo el agente es encontrado dentro de las 24 horas, es decir, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procesales de aquella o que hubieran sido empleado para cometerla o con señales en sí mismo con señales que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso (Art. 259.3.4 del CPP).

CONTROL DE LEGALIDAD EN LA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA.

Cuando una persona es privada de su libertad por uno de los presupuestos de flagrancia, esta persona sigue siendo sujeto de derecho, por ende nuestra legislación peruana lo protege a través de lo prescrito en el artículo 71 inciso 2 del Código Procesal Penal y a través del artículo 2 de la constitución, es decir, que toda persona que es detenida debe ser puesta a disposición del representante del ministerio público que sería el primer funcionario público en controlar la legalidad de su detención, debe calificar los presupuestos que nuestra legislación plasme en nuestro Código Procesal Penal (artículo 259), y se debe plantear este presupuesto de flagrancia dentro del pedido del requerimiento de proceso inmediato y sobretodo del requerimiento de prisión preventiva; no solo basta con encontrar al sujeto en flagrancia delictiva sino que quien lo detuvo o arrestó (policía o arresto ciudadano), lo ponga en disposición inmediata al representante del ministerio público para que este sea el primero en controlar la legalidad de su detención y la legalidad de los actos recabados por la policía, la persona privada de su libertad se le tiene que haber respetado sus derechos, el ministerio público es el titular de la acción penal según lo prevé el artículo IV del código procesal penal inc. 2, “el ministerio público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional”. Éste acto de que proviene de la policía es la detención, el ministerio público está en la obligación de hacer valer los derechos del detenido y sobretodo controlar que su detención sea adecuada al marco legal.

A PROPÓSITO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1605

El 21 de diciembre del 2023, se publicó el decreto legislativo 1605, que modifica diversas normas procesal penal, dónde esto significa un grave riesgoso, peligroso, a la misma libertad de los ciudadanos en la medida en que se le otorgar demasiadas facultades a los efectivos policías el desmedro a los que constitucionalmente se le atribuye al ministerio público, este último es la institución encargada en controlar la legalidad, en este caso la legalidad de la detención por parte de la policía a tal efecto, debemos de subrayar y de anunciar un probable estado de riesgo para las libertades ciudadanas en un estado constitucional de derecho.

Donde prácticamente en estas investigaciones no habría control de la legalidad y eso da énfasis a poner en mayor riesgo y latente peligro los derechos de la libertad fundamentales de las personas al ser sustraídos en el control no solo de la legalidad sino también razonabilidad. Caso contrario será el juez de garantías el segundo funcionario público en hacer valer en la audiencia de control de legalidad de la detención.

A AUDIENCIA DEL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA DETENCIÓN

Nuestro ordenamiento jurídico no escapa a la posibilidad de que a pedido de parte o de oficio, el juez instale audiencia de “Control de Legalidad en la Detención”, ante un estado constitucional de derecho, el juez tiene que valorar las garantías del debido proceso, el juez de garantías es un Juez constitucional que defiende y materializa los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y los tratados internacionales, cuando son vulnerados, de ser el caso, si la defensa considera que a su cliente se le vulnerado sus derechos que se le es protegido, este bien puede accionar de acuerdo a tutela de derecho o hacer valer el control de la legalidad previsto por el artículo 266 inciso 3 del Código Procesal Penal; “instalada la audiencia y escuchado a los sujetos procesales, el juez debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259, sobre el cumplimiento de los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 y finalmente sobre la necesidad de dictar la detención judicial, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el ministerio público”.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere; “toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. A ello, la Corte Interamericana refiere la postura del suscrito, toda vez que si se establece que una persona fue detenida ilegalmente y/o se ha vulnerado algunos derechos establecidos por la corte o por la constitución, este sujeto tiene que ser puesto en inmediata libertad, la lógica está que no puede ver buenos frutos si el árbol de donde se procede la evidencia obtenida, está contaminada, entonces el fruto de ese árbol está igualmente contaminado (teoría del árbol envenenado).

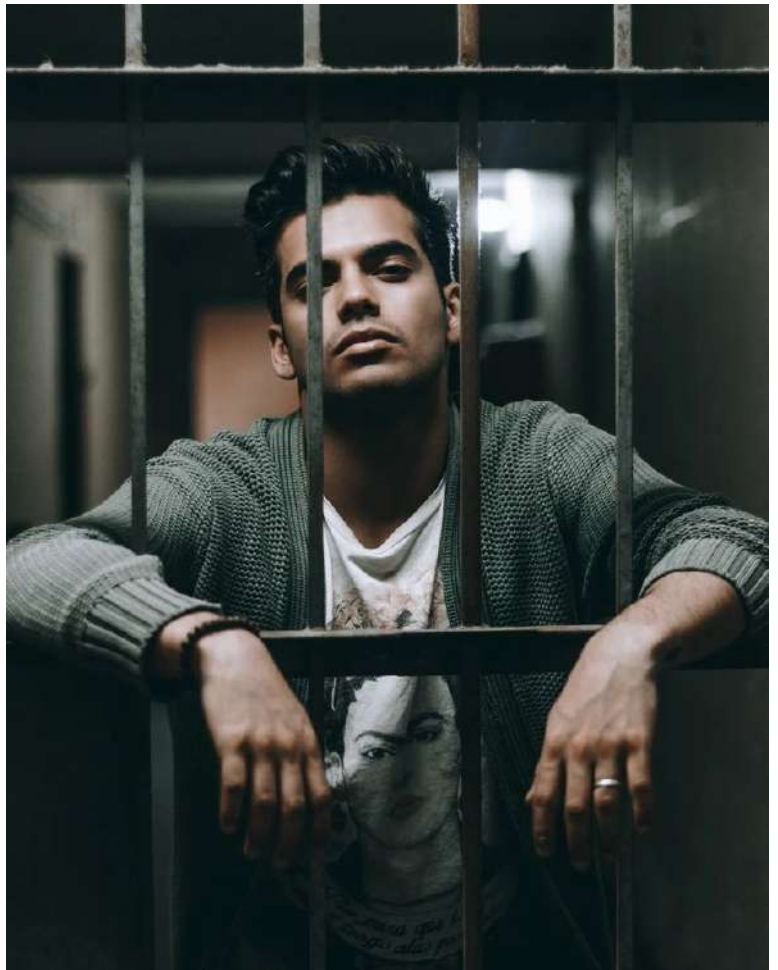
Así continuando con nuestra postura, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos define en su artículo 9 inciso 4, “toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.

Dicho la detención sólo puede ser válida cuando este se encuentre en flagrancia y se haya respetado todos los derechos protectores por nuestra legislación. “la detención puede ser efectuada únicamente por la policía, y arrestada por la ciudadanía (ambos privan la libertad de la persona) y por ende, ser puesto ante un tribunal, a diferencia de la prisión provicional que solo puede ser adoptada por el órgano jurisdiccional competente, por ende, no necesita de auto jurisdiccional autoritativo. Siendo así, la detención implica una actuación inmediata por parte de los custodios del orden, a fin de viabilizar los actos de investigación más urgente. La detención no se somete a los presupuestos que legitima la prisión provicional. Por ello puede distinguirse entre una detención por mandato judicial, la detención policial y la detención policial proveniente de un particular, cada una con distinta finalidad establecida legalmente, en particular, la puesta a disposición judicial del detenido cuando no se ha practicado judicialmente, o la elevación de la detención a prisión o la puesta en libertad del imputado en caso de detención judicial”. Al constituir la detención, una medida de significativa afectación, debe someterse al principio de proporcionalidad y al de legalidad. Es en definitiva, imprescindible que su adopción se sujete a un estricto marco de ley, cuyo fin es de evitar arbitrariedades e ilicitudes, lo que en otras legislaciones ha dado pie a la formulación de un tipo penal específico “detenciones ilegales”. Las máximas del Estado de Derecho, exige que la ingerencia estatal sea cubierta en su totalidad por la legalidad, y que los afectados puedan exigir un control y revisión a dichas actuaciones.



Esto es ser parte incluso de proceso ante la Corte Interamericana como ocurrió en el caso “FERNÁNDEZ PRIETO Y TUMBEIRO VS ARGENTINA”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de los señores Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro. El caso se relacionó con dos supuestos específicos de restricciones de derechos por acciones de la policía: la interceptación y posterior registro del automóvil donde se transportaba el señor Fernández Prieto, por parte de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en 1992, y la detención con fines de identificación y requisita corporal del señor Tumbeiro, por parte de la Policía Federal Argentina en 1998. Estos hechos implicaron tanto una restricción a la libertad de movimiento, como una revisión de las pertenencias que llevaban consigo, ya fuera en virtud del registro del automóvil en el caso del señor Fernández Prieto, o por la requisita corporal del señor Tumbeiro. La Corte analizó cada uno de los casos de manera separada debido a que ocurrieron en fechas distintas, ya que existieron cambios en la legislación aplicable para cada uno de ellos. Sin embargo, ambos casos guardan estrecha relación fáctica y jurídica.

Ante una detención ilegal solo se haya vulnerado el derecho a la libertad sino, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación a los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro, y por la violación a los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (de no discriminación) de la Convención, en perjuicio del señor Tumbeiro.



LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD POR CONTROL DE IDENTIDAD POLICIAL.

Es una atribución policial, consiste en requerir la identificación de cualquier persona, sin necesidad de orden fiscal o de juez, y realizar las comprobaciones pertinentes en vía pública o en lugar dónde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El retenido tiene derecho a exigir a la policía le proporcione su documento de identidad y la dependencia policial a la que esta asignado.



En la etapa de la participación policial, toda persona detenida o retenida, se le tiene que respetar sus derechos constitucionales y que se le asiste mediante nuestro código procesal penal, esto es, si el detenido o retenido que finalmente se le reusa a su libertad de tránsito, considere necesario la participación de su abogado de su libre elección o designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención o retención, y que dicha comunicación se haga de forma inmediata, estos presupuestos de la detención de toda persona, también deben tomar valor indispensable para la retención, ya que finalmente en los dos actos, la persona se pone a disposición de la justicia y parcialmente se le afecta la libertad locomotora y de tránsito; esta atribución consiste en respaldar a la persona sometida a contribuir con la justicia, claro está respetando sus derechos y en consecuencia, el control de identidad tiene como finalidad preventiva e investigativa; en consecuencia el artículo 166 de la constitución refiere “la policía nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la denuncia. Vigila y controla las fronteras”, la función de nuestra policía nacional debe ser de forma protectora para la ciudadanía y a consecuencia de futuras irregularidades el estado a establecido normas jurídicas que todo efectivo de la policía debe hacer valer, ya que es quién tiene el poder de la detención.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos se a pronunciado con fecha 12 de marzo del 2020, (Caso Azul Rojas Marín VS Perú), en consecuencia la comisión que el caso se relaciona “con la privación de libertad ilegal, arbitraria y discriminatoria de Azul Rojas Marín, el 25 de febrero de 2008, supuestamente con fines de identificación”. De igual manera, la comisión “consideró acreditada la existencia de graves actos de violencia física y psicológica”, y consideró acreditada la existencia de graves actos de violencia fue ejercida, existió un especial ensañamiento con la identificación o percepción de Azul Rojas Marín, para ese momento, como un hombre gay”. Por último, la comisión “concluyó que los hechos se encuentran en impunidad por una serie de factores que incluyen el incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia desde las etapas iniciales de la investigación.



La Corte advierte que ésta en controversia la forma en la que se llevó a cabo la referida detención, sus motivos y lo sucedido en la comisaría. Por un lado, las representantes y la Comisión alegaron que la presunta víctima fue detenida por agentes estatales de manera ilegal, arbitraria y discriminatorias. Asimismo alegaron que fue sujeta a graves actos de violencia física y psicológica, incluyendo violación sexual, y de un especial ensañamiento debido a la identificación o percepción de Azul, para ese momento, como un hombre gay. Por otro lado, el Estado sustentó su defensa en que la presunta víctima fue detenida por fines de identificación, lo cual está permitido por la legislación peruana. Además, señaló que la calificación de los hechos le corresponde al Estado, y que, en ese sentido, la fiscalía consideró que no se configuró la tortura de acuerdo con la tipificación de este delito al momento de los hechos.

A MODO DE CONCLUSIÓN.

Se debe partir señalando que debe haber una percepción directa de alta probabilidad delictiva, en cuanto una sospecha cierta y fehaciente y no llevada la pura presunción y arbitrio policial.

Cuando una persona es detenida, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, y se debe respaldar a toda costa las garantías al proceso, bajo el principio de objetividad y razonabilidad.

La detención debe ser controlada, por ante los funcionarios públicos, siendo el representante del ministerio público el primer funcionario público en controlar la legalidad de la detención, caso contrario será el juez de garantías en la audiencia de control de legalidad de la detención.

Si se vulnera los derechos fundamentales previstos en el artículo 71 del CPP y artículo 2 de la constitución en la etapa de la detención, tiene que ser declarada sin efecto la detención por flagrancia y puesto en inmediata libertad, quedando a criterio del ministerio público solicitar otra medida de coerción ante la autoridad jurisdiccional competente.



MEZCAL ARTESANAL



XBALANQUÉ
MEZCAL ARTESANAL



2024



LA BEBIDA QUE VINO DEL CIELO

Somos Xbalanqué, una empresa dedicada a la producción de un mezcal artesanal PREMIUM y único, no sólo en sabor, sino en su peculiar aspecto, apegado a la historia y patrimonio cultural de nuestro país.

¿No has probado nuestro mezcal? ¡Es hora de que te unas a esta experiencia!



LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LA EDUCACIÓN DEL AÑO 2024



*"La educación es
el arma más
poderosa que
puedes usar para
cambiar el
mundo".*

Nelson Mandela

Un ámbito de impactos sobre el sistema educativo se da en cuanto se refiere a la ubicación que los individuos van teniendo dentro del mundo laboral. En general, la clave de esa ubicación está dada por el proceso de división del trabajo.

En tal sentido, uno de los experimentados y significativos de dicho proceso que se acentúa en los países que están experimentando modernizaciones y cambios tecnológicos importantes en su estructura productiva se relaciona con la incorporación de tecnología moderna en los procesos productivos.

El aprendizaje de competencias específicas, cuyos fundamentos científicos y tecnológicos no sean explicitados, resulta un simple adiestramiento, y el puro adiestramiento no configura un aprendizaje real. Los trabajadores (y entre ellos los técnicos) que están sólo adiestrados, pierden rápidamente su "calificación profesional" y generalmente son incapaces de acompañar los procesos de cambio operados en la estructura productiva, lo que genera desajustes de orden personal, social y económico.



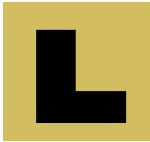
CINTHIA VIQUE MENDOZA

D Desde el año 1995 se dedicó al ámbito educativo, iniciándose en el área de prefectura, apoyo a control escolar, docencia, siendo titular de diferentes materias en el área de Puericultura, Enfermería.

Directora Académica del Colegio VAM Virrey. Actualmente Directora General de la misma Institución. Docente de la Normal Superior Benito Juárez. Jefa de reporteros de la Agencia de Prensa Mundial en el Estado de Morelos. Periodista en Sala de Prensa Periodismo. Analista en el Sol de Cuernavaca y en el Sol de Cuautla Morelos. Miembro de la Federación Internacional de Comunicadores A.C. Directora de Educación del Ministerio Internacional de Derechos Humanos.

Secretaria Ejecutiva del Consejo Ejecutivo Estatal Jurisdicción Morelos del Ministerio Internacional de Derechos Humanos.



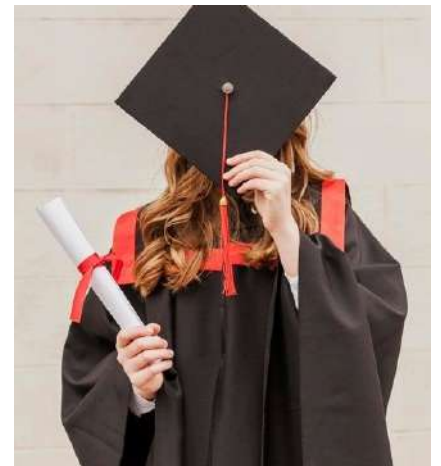


La apropiación del conocimiento tecnológico es elemento central de una adecuada formación técnica. Además, el conocimiento tecnológico es fundamental para que el técnico en general todo trabajador pueda acompañar los progresos que se producen en el campo del conocimiento relacionados con su profesión.

Esta problemática también se advierte en Ecuador, pues en los ilícitos culposos se requiere establecer la diferencia exacta, rápida y de forma inequívoca con relación al peligro que ocasiona el comportamiento del sujeto activo para los bienes jurídicos del ilícito de modo abstracto respecto al deber de cuidado. Cabe hacer mención, el discernimiento del peligro causado es incuestionable, sea por la culpa consciente o culpa con representación; empero, en el primer caso es permisible. En cuanto al ITP, Martínez (2019) afirma que es un documento oficial elaborado por un agente de policía en el cual se va a detallar la información relevante sobre un incidente, crimen o situación que requiere la intervención de los efectivos policiales. Estos informes son fundamentales en el trabajo de las fuerzas del orden, ya que documentan los hechos, proporcionan detalles objetivos y crean un registro oficial de lo sucedido. Asimismo, sostiene que este informe se deberá realizar tomándose en cuenta la seriedad del método empleado. Gran parte de las empresas del ámbito latinoamericano están en proceso de incorporar tecnologías nuevas mediante la "innovación tecnológica", así como mediante la transferencia tecnológica, convirtiéndose en receptores o creadores de nuevas tecnologías.

En este sentido la innovación tecnológica puede ser considerada como "el surgimiento de un nuevo producto o servicio, una nueva máquina, un nuevo proceso o forma de organización, un nuevo insumo o fuente de energía, una mejor calidad de la tierra o de las instalaciones". También innovación tecnológica puede referirse a "una nueva combinación de los factores de producción para producir un bien o servicio, aunque esos mismos factores no se modifiquen".

Al hacer referencia a la transferencia tecnológica se está pensando en "el proceso de adquirir capacidad tecnológica desde el exterior". En este sentido pueden considerarse tres formas:



A) La transferencia de tecnologías existentes para producir bienes y servicios específicos.

B) La asimilación y difusión de esas tecnologías en la empresa (economía) receptora.

C) El desarrollo de la capacidad empresarial (nacional) de innovación.

En consecuencia, puede afirmarse que la transferencia de tecnología sólo se completa cuando el receptor (empresa/sector/país) alcanza una comprensión cabal de la tecnología o ha adquirido la capacidad tecnológica para usarla eficazmente.



Quizás convenga señalar también que en muchos países de la región, a pesar de los esfuerzos realizados, persiste una gran dependencia tecnológica de los países desarrollados, lo cual dificulta las posibilidades de crear una tecnología propia, autónoma y que tenga importancia en la mayoría de las esferas de la actividad productiva.

De todas maneras conviene recordar que la formación para adaptar, diseñar o crear tecnología se adquiere -salvo excepciones- en institutos tecnológicos especializados, en firmas de ingeniería de procesos y en otras instituciones especializadas.

La tecnología de punta, avanzada, altamente utilizadora de nuevos avances científicos y tecnológicos, se crea en instituciones de investigación, ciencia y tecnología, en empresas especializadas en su desarrollo y en departamentos especializados de los más grandes establecimientos.

Lo anteriormente expuesto hace necesario que exista una capacidad para adaptar y modificar la tecnología a las condiciones de la empresa, del sector o del país, y muchas veces mejorarla mediante la innovación. Por otro lado, la citada capacidad tecnológica está vinculada con la educación, la experiencia y los esfuerzos específicos para entender, adaptar o mejorar la tecnología o para crearla.



Éstas características y proyecciones generales sobre el concepto de transferencia tecnológica tienen plena vigencia no sólo a nivel macro o entre países, sino también a nivel micro, es decir, entre sectores de la economía y entre las grandes y las pequeñas empresas, sobre todo si éstas son subsidiarias de aquéllas.

Por otra parte, es indudable que ciertas tareas componen el núcleo central de determinada ocupación tecnológica y requieren, a menudo, la adquisición de automatismos que faciliten el desempeño competente de esa ocupación.

Al respecto, el enfoque tradicional (que en una importante porción está sujeto a cambiar radicalmente) centra en esas tareas el contenido casi exclusivo de las acciones de educación técnica propiamente tal. Por el contrario, todo nuevo enfoque no debería dejar de reconocer la necesidad de que las mencionadas tareas sean objeto de proyectos de educación técnica; ellas constituyen un dominio de competencias específicas que, junto con la reelaboración de la cultura del trabajo y con la apropiación del conocimiento tecnológico, definen la naturaleza de la educación técnica.

Asimismo, otra importante conclusión es que cada vez es más necesaria la producción intensiva de conocimientos científicos y tecnológicos y que "la calidad de la educación científica y tecnológica se convierta cada vez más en la condición para el desarrollo y en la nueva ventaja comparativa entre países y regiones".



La capacidad tecnológica de estos centros de formación debería situarse dentro del marco de la reorientación de las funciones tradicionales de formación de técnicos hacia actividades de investigación y desarrollo tecnológico, mediante convenios y proyectos con universidades, institutos especializados, empresas o asociaciones de sectores productivos, para lograr una práctica continua de investigación y desarrollo tecnológico y de reflexión. Sobre ésta práctica será posible identificar más acertadamente las orientaciones sobre los programas de formación del nuevo tipo de técnico del presente y del futuro.

La red de OSC's, Red de ONG's Morelos, apunta por la educación tecnológica y tiene y mantiene convenios con prestigiados colegios en educación tecnológica para apoyar a jóvenes talentosos y que requieran becas académicas.



Una estrategia que ha comenzado a ser puesta en práctica en algunos países de la región, aunque de manera cautelosa y por lo tanto reducida, es la de establecer centros de educación técnica de excelencia tecnológica que como puntas de lanza en la absorción, adaptación y difusión de tecnologías integran la investigación y el desarrollo como elementos permanentes de las funciones de cada institución educativa en áreas tales como metalmecánica, robótica industrial, instrumentación óptica, electrónica, textil, plásticos, celulosa y papel, fundición, así como en sistemas operacionales para microcomputadoras.

UNA REFLEXIÓN SOBRE LA MUERTE DIGNA: CASO ANA ESTRADA. HACIA LA DESPENALIZACIÓN DEL HOMICIDIO CONSENTIDO

**POR ALONSO RAÚL
PEÑA CABRERA
FREYRE**

Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Piura, Profesor de la Maestría en Ciencias Penales de la UNMSM, Docente de la AMAG, Ex Fiscal Superior Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de la Fiscalía de la Nación, Magister en Ciencias Penales por la UNMSM, Título en Post-grado en Derecho procesal penal por la Universidad Castilla La Mancha (Toledo-España), Ex-Asesor del Despacho de la Fiscalía de la Nación. Autor de obras de Derecho penal y Derecho procesal penal (Derecho penal parte general. Teoría General del Delito, de la pena y sus consecuencias jurídicas; Derecho Penal. Parte Especial. 7 Tomos; Exégesis al nuevo Código Procesal Penal. 2 Tomos); Derecho Penal Económico; Delitos contra el Patrimonio; Delitos contra el Honor y su conflicto con el Derecho a la Información; Delitos Sexuales (3 ediciones); Técnicas de Litigación Oral, El Proceso Penal Especial de Colaboración Eficaz, Tráfico Ilícito de Drogas y delitos conexos, Delitos contra la Fe Pública.





LA VIDA *CÓMO BIEN JURÍDICO*

"La vida constituye la esencia vital del ser humano; sólo a través de ella es que puede darse la autorrealización de la persona como su interrelación con sus congéneres. Y sí llegamos a este mundo terrenal producto de la unión de nuestros padres, es de verse si nuestra extinción puede obedecer a una decisión basada en la autonomía de la libertad, sobre todo cuando seguir adelante con ésta proyección de vida se ha convertido en un sufrimiento, en un vía crucis para su titular; de manera que el Derecho a una vida digna y a una muerte digna significa la necesidad político criminal de despenalizar el homicidio consentido o digase la eutanasia, importa encumbrar a un primer nivel la dignidad humana despojada de todo atisbo moral, religioso o de otra índole que lo pueda enturbiar".

No existe orden jurídico que no reconozca a la vida humana como sustrato esencial, tanto de la propia persona como de la sociedad en su conjunto, estemos o no ante modelos estatales de mínimos rasgos "democráticos". Ésta vocación humanista se patentiza primero cuando la vida del ser humano se constituye en una proclama garantista de todas las Cartas Políticas del orbe y segundo, cuando ésta declaración principista adquiere plasmación normativa cuando los catálogos punitivos empiezan la descripción típica de la Parte Especial del Código Penal con la tutela de la vida humana que toma lugar con las figuras delictivas de los delitos de homicidio y sus derivados.



Un bien jurídico que en los últimos tiempos se ve notoriamente devaluado, no porque el ordenamiento legal así lo determine sino por la desgarradora descripción criminológica que atraviesan nuestras sociedades donde los homicidios y asesinatos son el pan de cada día, propio de estas estructuras criminales que operan en el país, cuyos integrantes muestran con su accionar, un temerario desprecio hacia la vida humana, bajo tal entendimiento, es que se postularía que la protección de la vida humana de parte de todo el ordenamiento jurídico sería "absoluto", por lo que no habría excepciones a dicha regla. Como lo hemos sostenido en diversos estudios sobre la materia, ni siquiera el Estado tiene el derecho de eliminar a un ser humano; la pena de muerte no está vigente en nuestra realidad normativa, pues por más que la Constitución Política la recoja en uno de sus preceptos al margen de lo que significa la legítima defensa y el cumplimiento del deber, como manifestaciones de justificación.

Sin embargo, no puede dejarse de lado, que pueden haber situaciones en que la vida se convierta en un verdadero suplicio, en un martirio, en una vía crucis para el ser humano; en principio serán graves enfermedades que de manera inmediata o progresiva van generando fuertes estragos en el organismo de la persona, no solo provocando dolores incontenibles sino también limitando su libre y normal locomoción. Ciertas enfermedades repercuten en las funciones neurológicas del individuo que afectan los movimientos fisiológicos que son fundamentales para que cada uno de nosotros podamos realizar nuestras actividades usuales y cotidianas a propia voluntad; de ahí que se pierda la autonomía que toda persona posee para su autorrealización y se pone bajo la custodia de un tercero. Padecimientos fisiológicos, orgánicos y estructurales que a la postre provocan a su vez graves afectaciones emocionales (psico-cognitivos) que a la postre llevan a quien la padece a una fuerte depresión, por lo que lo único que le pasa por la cabeza es que aún guarda discernimiento) es como acabar con dicho sufrimiento; y para ello, no existe otra opción que la "muerte".

A tal efecto, o esta persona decide por su autocliminación o busca que otro lo elimine, en el primero de los casos se llama "Suicidio" y en el segundo se le denomina "Homicidio a Ruego, en términos legales de nuestra codificación punitiva. Según la primera conducta es la propia acción de la persona que provoca su muerte, por lo general de forma violenta (dispararse a la cabeza o lanzarse al vacío); la segunda puede ser muy distinta, como desconectar un aparato que permite la respiración artificial del paciente o simplemente inyectarle una sustancia letal.

Ante el drama que padecen dichas personas, en búsqueda de la muerte digna, es que ya tiempo atrás se postula la necesidad de que legislativamente se despenalice el Homicidio a Ruego o digase la Eutanasia, lo cual ha cobrado realidad legislativa en varios países de Europa y Latinoamérica, como España, Países Bajos, Luxemburgo, Canadá, Nueva Zelanda, Colombia, etc.; estamos ante un proceso político criminal internacional muy espinoso y conflictual, en la medida que siempre habrán opositores de diversas tribunas que se oponen a la despenalización de la Eutanasia, desde consideraciones morales, religiosas, etc. Al momento de tomar decisiones políticas legislativas de tal calibre, hay que despojarse de sesgos y dogmas, debiéndose poner el analista en el zapato del enfermo, siendo esto así, el camino sería la reforma de la ley penal o una sentencia del máximo intérprete de la constitucionalidad normativa en el país en una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 112" del CP; pero mientras tanto, las personas en carne y hueso requieren y demandan de una respuesta inmediata ante el sufrimiento que padecen producto de graves enfermedades y este es el caso de Ana Estrada que en caso sin precedentes en el país accedió a la muerte digna el día domingo 21 de abril del 2024, luego de un tortuoso proceso judicial de acción de amparo que inició años atrás en plena pandemia.

La Defensoría del Pueblo en su momento, fué notificada de la decisión de la Corte Suprema de aprobar, en parte, el fallo que reconoce el derecho fundamental de Ana Estrada a una muerte en condiciones de dignidad. Según dicha resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, el juez Supremo dirimente Augusto Ruidias Farfan, se sumó a los tres votos a favor del referido fallo. Faltaba en todo caso, el protocolo medion a aplicar para dar grado de ejecución a la referida sentencia. No perdamos de vista que conforme lo estipulado en la Carta Política. (artículo 200,2), el proceso de amparo tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales no protegidos por el habeas corpus. Esto es, su radio de acción gravita en la protección legal y constitucional de todos aquellos derechos fundamentales (humanos), cuales quiera menos la libertad personal de todo ciudadano, pues en éstos casos lo que ha de incoarse en un proceso constitucional de habeas corpus. Entonces, como todo proceso constitucional, su activación procede cuando se requiere con urgencia de una inmediata tutela jurídica y legal. Entonces, aparece la urgente tutela constitucional de la llamada muerte digna que es invocada en este proceso de "amparo", bajo el entendimiento que una posible despenalización de parte del Congreso de la República del homicidio consentido o de una demanda de inconstitucionalidad que fuese declarado fundada de parte del Tribunal Constitucional. Por tanto estamos ante un amparo jurisdiccional orientado a declarar inaplicable a este caso en particular el artículo 112" del C.P. a los galenos autorizados a dar la muerte clínica de Ana Estrada; es decir, la resolución jurisdiccional que la amparo, no tiene efectos erga omnes.

El epílogo de ésta cruda historia, es que la persona de Ana Estrada, quién padece de polimiositis desde los 12 años, accedió al procedimiento médico de eutanasia, luego de obtener una sentencia favorable de la Corte Suprema del Perú. Así lo confirmó su abogada, Josefina Miró Quesada, a través de un comunicado publicado en sus redes sociales.

Hay algo que debemos tener bien en claro, sólo nosotros mismos somos dueños de nuestra vida nadie más ni el Estado ni la sociedad, con el matiz que ello supone en el caso de infantes y de personas inimputables: por tanto, como lo hemos sostenido de manera reiterada, nadie nos pregunta si queremos o no venir a este mundo, más está en cada uno decidir si queremos seguir o no viviendo.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Por todo lo dicho hasta acá, a mí margen de no estar muy de acuerdo con el proceso constitucional utilizado (acción de amparo), lo que estamos completamente seguros que si bien nuestro ordenamiento jurídico parte de una protección absoluta de la vida humana no es menos cierto que desde el mismo texto ius fundamental existe el derecho a la vida digna, por tanto a una muerte "digna", lo que significa la necesidad de tomar la decisión política criminal de despenalizar la Eutanasia en el Perú, con ello lo que estamos haciendo es de encumbrar a un primer nivel la dignidad humana, como pilar y cimiento de todo el edificio normativo, desde bases principialistas y garantistas a la vez para tal propósito debemos despojarnos de todo sesgo ideológico, político, moral o religioso, dando primacia a la autonomía de la libertad que ha sido uno de los argumentos en la legislación penal comparada para la despenalización del Homicidio Consentido, ya es hora por tanto de poner lustre normativo a la decisión de la judicatura en el país de no aplicar el artículo 112 del Código Penal a los médicos que aplican métodos clínicos a la muerte asistida y voluntaria.



FEDERICO LUCIO GODINO



ABOGADO GRADUADO EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. JEFE DE COMISIÓN - TITULAR DE LA MATERIA PRÁCTICA PROFESIONAL PENAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. ESPECIALIZACIÓN EN LITIGACIÓN ORAL, EXAMEN DIRECTO Y CONTRAEXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS, "HEAD START IN DIRECT & CROSS" EN TEMPLE UNIVERSITY, BEASLEY SCHOOL OF LAW PHILADELPHIA, PENNSYLVANIA, USA. DOCENTE DE POSGRADO DEL COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL. COLABORADOR Y COLUMNISTA SOBRE ASPECTOS JURÍDICOS PARA LA REVISTA NOTICIAS, EDITORIAL PERFIL. ESCRITOR DE DOCTRINA PENAL Y PROCESAL PENAL DE LA EDITORIAL HAMMURABI.



“ALGUNOS LINEAMIENTOS SOBRE LA CADENA DE CUSTODIA Y SU CORRECTA APLICACIÓN EN MÉXICO Y ARGENTINA”

POR EL DR. FEDERICO LUCIO GODINO

I. El respeto irrestricto de las garantías de defensa y el debido proceso penal de toda persona sometida a juicio va a depender del buen manejo que los investigadores y los operadores de justicia hagan sobre las evidencias físicas o elementos probatorios que se secuestren en el lugar de los hechos. Tanto en México como en Argentina, existe muy poca preparación por parte de los intervinientes en la investigación respecto de esta temática. Entonces, resulta necesario establecer los métodos y procedimientos que garanticen un correcto inicio de las investigaciones penales, como así también, para otorgar certeza de la legitimidad y autenticidad de los indicios obtenidos, por medio de una normativa clara y precisa. Lo que no ocurre en ninguno de los países mencionados anteriormente.

Lo que se intenta con este humilde aporte, es que se tome conciencia sobre la importancia de la buena aplicación de las normas procesales (aunque sean mínimas) respecto a todo lo que rodea la cadena de custodia. Lo veremos a continuación.



II. A la cadena de custodia se la puede definir como el procedimiento de control que se aplica a los indicios relacionados con un delito penal, desde el momento de su hallazgo hasta su valoración por los operadores de la justicia penal.

Se destaca el buen manejo de los materiales y objetos que fueran secuestrados oportunamente no estén viciados de alteraciones, daños, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

La prueba recolectada debe mantenerse en un lugar seguro, protegida de todo factor o persona que pueda alterarla, resguardando su integridad, su conservación y su inalterabilidad para ser enviada a la autoridad policial o judicial, quienes serán los encargados de realizar el examen pericial.

En otras palabras: la cadena de custodia está direccionada a garantizar la identidad fenomenológica para cuando sean presentados en la etapa fundamental del proceso penal, que es el debate oral.

El resguardo de la prueba debe garantizar al tribunal que dicha evidencia, que se exhibe en el debate, sea la misma que se recolectó en el sitio del suceso, y que no fue adulterada, contaminada o destruida.

Para asegurar ello, se debe establecer un detallado registro que identifique la evidencia y su localización, detallando el lugar, la hora, la fecha y nombre de quienes hicieron el secuestro, nombres de testigos, etc.

III. El procedimiento que debe seguirse en cuanto a la evidencia en la escena y el posterior proceso de investigación es el siguiente:

- a) La recolección adecuada de los elementos.
- b) La conservación adecuada de los elementos.
- c) Entrega fiscalizada.

LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA SON LAS SIGUIENTES

- a) La extracción o recolección de la evidencia.
- b) La preservación y embalaje de la evidencia.
- c) El traslado de la evidencia.
- d) El traspaso de la misma ya sea a los laboratorios para su análisis, o a las diferentes Fiscalías y/o Juzgados (en éste último caso los Juzgados que llevan a cabo la investigación) para su custodia.

Cuando hablamos de recolectar la prueba, nos referimos al valor que va a tener en el proceso de investigación y por medio de la cadena de custodia, este valor va a ser sumamente relevante.

Este procedimiento tiene en miras dar certeza al Tribunal de que los elementos recolectados en el lugar del hecho delictivo sean los mismos que están frente a aquél al momento del dictado de su sentencia.

Así, los responsables de la investigación manejen la evidencia de forma adecuada, evitando todo tipo de contaminación, alteración, daño, degradación, reemplazos o destrucción.

Es fundamental que se determine la ubicación, fijación, recolección, embalaje, y traslado de la evidencia en la escena del hecho, hacia los diferentes actos procesales.

IV. Las personas que integran el procedimiento de la cadena de custodia son básicamente dos. De forma iniciar, el que llega primero a la escena del crimen es el personal policial de uniforme o de fuerzas de seguridad del área correspondiente al hecho.

Posteriormente, son los funcionarios judiciales y/o personas que tienen la responsabilidad de custodiar los elementos de prueba durante las diferentes etapas del proceso penal.

Vale destacar que todo funcionario que reciba, manipule, evalúe, analice las muestras o elementos de prueba o documentos, están obligados a cumplir conforme las normas procesales al cumplimiento del procedimiento durante el desarrollo de la investigación.

Este proceso debe llevarse a cabo de forma adecuada, ya que, de esa manera, dará seguridad al instructor de que la prueba que fuera secuestrada en el lugar de los hechos, sean las mismas que se han hecho llegar al tribunal.

Desde el momento en que los encargados de la investigación toman conocimiento de un hecho delictivo, se iniciará como parte de la persecución penal, en pos del descubrimiento de la verdad, una serie de actos que podrían ser cruciales para la investigación, como ser allanamientos, registros de vehículos, inspecciones oculares, secuestros. En este aspecto, se debe prestar atención a la rapidez con la que tiene que actuar aquellos, quienes tienen los deberes y atribuciones de practicar diligentemente aquellos actos tendientes a ubicar huellas, rastros del delito y recoger pruebas, donde el factor tiempo juega un papel determinante y es ahí donde se dan las mayoría de las violaciones al tema que nos ocupa. No sirve de nada para una investigación, actuar rápidamente sin ser diligente. Se cometen errores con más facilidad de esa manera.

V. La cadena de custodia se protege previendo que las fuerzas de seguridad encargadas de recoger la evidencia, que generalmente son los primeros en llegar, tengan una noción de su función, su extrema responsabilidad y por sobre todas las cosas, el conocimiento acerca de cómo se preserva dicha escena.

Vale destacar que la escena del crimen se protege acordonando con cinta de barrera (amarilla en la mayoría de los casos) y en vallas a fin de restringir el acceso a personas que nada tienen que hacer en ella, como ser el público en general, la prensa, y hasta los mismos policías que no tengan ninguna función, más que controlar que no se violen dichas restricciones, vigilando desde la escena del crimen hacia fuera. Es decir, se debe evitar que haya muchas vías de acceso y egresos.

En el interior de la escena del crimen deben estar únicamente el personal policial que realiza el levantamiento de todo lo que se secuestre, ya sean manchas de sangre, armas, vainas, etc.

A su vez, los efectivos policiales que no cumplen con el trabajo de recolectar la evidencia deberían colocarse entre el público para ubicar a posibles testigos del secuestro.

VI. Veamos cuales son aquellas anomalías en el manejo de la cadena de custodia:

- 1) Envoltura de plástico mal cerrada.
- 2) Bolsas con cierre de seguridad: descripción errónea, no lacradas y falta de individualización.
- 3) En el proceso de lacrado: inexistencia de cinta adhesiva, firmas y sello de la autoridad judicial, Ministerio Público o Policial.
- 4) En el trámite de recepción de indicios de laboratorio: inexistencia de libros consecutivos, de hojas de control para determinar condiciones de ingreso.
- 5) Acta de apertura: inexistencia detallada de embalajes y su contenido, Falta de testigos de Actas.
- 6) Ausencia de embalaje interno.
- 7) Embalaje externo: falta de lacrado, sellado o el lacado presenta rupturas o alteraciones.
- 8) Falta de cierre con cinta adhesiva en cada una de las aberturas del recipiente.
- 9) Omisión de escribir por encima de la cinta el nombre del responsable del levantamiento.
- 10) El nombre del responsable del levantamiento presenta alteraciones, tachaduras, borrones o cualquier marca que provoca que sea ilegible.
- 11) Inexistencia de sellos de seguridad en bolsas de evidencias.
- 12) Bolsa de evidencia con etiquetas de cada de custodia impresa, con información incompleta.
- 13) Embalajes externos sin boleta de cadena de custodia.
- 14) Bolsas de evidencia sin sellar o con sellado o lacrado insuficiente.
- 15) Manipulación de la evidencia en el lugar del hecho por parte de terceros ajenos al procedimiento policial.
- 16) Desprendimiento, alteraciones o borraduras en la planilla de cadena de custodia.
- 17) Transporte de la evidencia sin embalajes externos, sellado o lacrado.
- 18) Transporte de la evidencia realizado por un particular.
- 19) Inconsistencia en la descripción y enumeración de las muestras.
- 20) Envío de evidencia por correo.
- 21) Embalaje no adecuado.

VII. LOS ESTUPEFACIENTES Y LA CADENA DE CUSTODIA: La droga hallada por el personal de las fuerzas de seguridad, desde su secuestro hasta su completa destrucción, pasa por un largo proceso donde esta vital su control y mantenimiento de la cadena de custodia.

Luego del secuestro de los estupefacientes, son sometidos a una prueba de campo con reactivos, que determina sobre el tipo de sustancia y su pureza.

Desde el inicio se debe cumplir con el protocolo para la cadena de custodia, registrando documentalmente cada movimiento del material estupefaciente, tanto la fecha como hora, su localización, quién la vigila y la traslada, hasta su almacenamiento en dependencias policiales o el lugar que determine el juez instructor.

Además, el material se debe medir, fotografiar, pesar y documentar sobre sus características, cantidad, forma y tipo de embalaje.

Cualquiera sea el secuestro de sustancias estupefacientes, se debe registrar en la planilla de custodia o en el acta correspondiente, la siguiente información:

- 1) Descripción del estupefaciente incautado.
- 2) Si dicho material se encuentra fraccionado.
- 3) Tipo de fraccionamiento.
- 4) Tipo de envoltorio si lo hubiera.
- 5) Pesaje parcial.
- 6) Pesaje total.
- 7) Individualización del personal policial que interviene desde un primer momento.
- 8) Individualización del perito que interviene en el correspondiente examen.
- 9) Datos de los testigos que intervienen en el secuestro del estupefaciente.
- 10) Actas de secuestro y actas de apertura.

VIII. LA CADENA DE CUSTODIA Y EL ADN (ácido desoxirribonucleico): El grupo de la “International Society for Forensic Genetics” (ISFG) elaboró un documento titulado “Recomendaciones para la recogida y envío de muestras con fines de identificación genética”. Veamos cada uno de los puntos:

- 1) Personal encargado de recolectar las muestras: Este personal debe tener la formación, conocimientos técnicos y una experiencia considerable para desarrollar dicha función.



2) Precauciones para tener en cuenta durante el proceso de recolección y envío de muestras al laboratorio: En la recolección de las muestras, tanto dubitadas como de referencia, deben mantenerse una serie de precauciones con miras de proteger tanto al personal que realiza dicha recolección como también a la muestra, dado que puede verse afectada si el procedimiento del personal policial o de la Fiscalía o del Juzgado instructor no se lleva a cabo con las suficientes garantías.

3) Protección de las muestras: Son diversos los casos en que se puede afectar la integridad de la muestra, y, por lo tanto, la eventual obtención de perfiles genéticos, a partir de vestigios biológicos existentes en ella.

Los casos:

a) La contaminación por material biológico humano: Se trata del depósito de material biológico humano, en el lugar de los hechos o en el cuerpo de la víctima, con posterioridad a la consumación del hecho delictivo. Puede ser causada por personas ajenas a la investigación, tales como los curiosos que se acercan al lugar o familiares, o personas que colaboran con la investigación y que de modo accidental o por desconocimiento (lo que es aún más grave), producen la contaminación.

b) Transferencia de indicios biológicos: Se trata del traslado de los indicios de un lugar a otro, generalmente resulta accidental, dando lugar a una contaminación o lo que es peor, ocasionar directamente la pérdida de la prueba.

c) Contaminación microbiológica: Se trata de la contaminación por el desarrollo de microorganismos y muchas veces obedece a la humedad que haya en el ambiente y las altas temperaturas. Es importante tener en cuenta que este tipo de contaminación se produce o se incrementa por defectos en el empaquetado y la conservación de la prueba hasta su apertura en el laboratorio.

d) Contaminación química: Se trata de la presencia de productos químicos que dificultan algunos procesos de análisis genético, como por ejemplo la amplificación y extracción de ADN. Esta clase de contaminación se produce generalmente cuando las muestras se envían junto a conservantes como el formol o cuando se realizan estudios previos con sustancias químicas, que puedan comprometer el análisis del ADN.

e) La documentación en casos de investigación biológica:

Formulario de envío de muestras: Se trata de un formulario en el que debe constar la siguiente información:

Datos identificativos del individuo: (nombre y apellido, DNI, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, lugar de residencia y grupo poblacional).

Antecedentes patológicos: (transfusiones de sangre recientes, trasplantes recientes, enfermedades que puedan influir en la valoración de los resultados de los análisis)

f) Identificación de las evidencias o muestras: En los formularios debe aparecer un listado donde se identifique en forma detallada las muestras. Debe contener:

- 1) Número de referencia de la muestra
- 2) Tipo de muestra (sangre, semen, saliva)
- 3) Nombre del individuo a la que se le realiza la toma
- 4) Qué relación tiene con la causa.

Un adecuado procedimiento de conservación de las muestras desde su levantamiento hasta su arribo al laboratorio para la realización del peritaje es determinante, dado que dichas muestras son sensibles a la degradación o contaminación del ADN en cuestión de horas.

Resulta fundamental que el empaquetado sea el correcto y que las muestras se mantengan y se envíen refrigerados. También es importante que los recipientes estén correctamente identificados, rotulados y precintados, garantizando de esta manera la autenticidad e integridad de dichas evidencias.

En los recipientes en el que se encuentren las muestras, tiene que haber un espacio reservado para la identificación de dichas evidencias, constando la siguiente información:

- a) Número de referencia de la evidencia.
- b) Tipo de muestra.
- c) Localización.
- d) Nombre y firma de la persona encargada del procedimiento.
- e) Fecha y hora precisa del procedimiento.



Al recibir las evidencias en el laboratorio, se debe realizar un acta de apertura sobre el material a peritar en forma sumamente detallada, y completarse la hoja de custodia, donde debe constar:

- 1) nombre del personal del laboratorio que entrega las muestras.
- 2) Nombre de la persona que las recibe.
- 3) Fecha y hora de la entrega.
- 4) empresa que realiza el transporte de la evidencia.

Se debe corroborar el número de individualización de cada muestra y compararlo con el formulario enviado por el médico forense o por la policía, y detallar las diferencias en el caso de que las haya.

Además, se debe garantizar que todas las muestras estén bien empaquetadas y que los precintos estén sin alterarse.

Al abrirse la evidencia a peritar, se debe determinar que la identificación y descripción sean las correctas.

Se debe fotografiar las muestras y determinar el estado de conservación.

No nos olvidemos que la evidencia de ADN está siempre sujeta a deterioro cuando se expone a inclemencias climáticas, luz solar, calor, humedad.

No debe colocarse en baúles de vehículos policiales o detrás de vidrios, como también es aconsejable que el vehículo posea aire acondicionado.

La recolección de evidencia siempre debe practicarse evitando o minimizando la potencial contaminación, y debe incluir:

- a) Utilizar guantes y ropas apropiadas para revisar la escena del crimen. Esto debe incluir protectores de pies, cabeza, barbijo, lo cual también protege al técnico;
- b) Cambiarse de guantes luego de cada recolección para evitar contaminación cruzada;
- c) Asegurar que el área usada para recolectar evidencia se encuentre lo más limpia posible;
- d) Inspeccionar los materiales usados para recolectar la evidencia, para asegurar que se trata de materiales nuevos, sin uso;
- e) Asegurarse de que aquellos elementos reutilizados, tales como tableros y lapiceras, hayan sido descontaminados antes de empezar la recolección de evidencia;
- f) Asegurarse de descontaminar los instrumentos usados antes de su nuevo uso en la escena del crimen;
- g) Nunca tocar el área de recolección de evidencia donde haya probabilidad de existencia de ADN;
- h) Cuando es posible, enviar evidencias en estado seco, empaquetar en sobres de papeles individuales (evitar bolsas plásticas impermeables que favorecen mantener la humedad y la contaminación bacteriana.
- i) Sellar los sobres y envoltorios con cinta de evidencia (no usar nunca saliva). No usar ganchos que puedan lastimar la evidencia o la piel del técnico.

IX. Importante: Individualizar el mal procedimiento: Cuando hablamos del secuestro de una evidencia en la escena del crimen, en líneas generales, estamos frente a actos definitivos e irreproducibles. Esto significa, que una vez que dichos actos se realizan, no pueden volver a reconstruirse. Y aquí podemos encontrar un posible planteo de nulidad por afectación al derecho de defensa y del debido proceso legal.

Si durante el desarrollo de un juicio, el imputado y su defensa entienden que el material secuestrado es otro al que realmente se encontró en el lugar del hallazgo, no existe modo alguno de reproducir ese acto inicial del secuestro para verificar el punto controvertido.



Lo relevante de un posible planteo, es entender que la confección de las actas son necesarias siempre que se realizan actos definitivos e irreproducibles, y ello ocurre tanto al momento del secuestro de la evidencia, como todos los pasos siguientes que se den, ya sea el traslado a dependencias policiales o al momento de recibir la evidencia en el laboratorio, donde se debe realizar un acta de apertura de la evidencia con un detalle minucioso de lo recibido y también con la presencia de dos testigos ajenos a la repartición policial, entre otros recaudos.

En la actualidad existe una crítica generalizada a la forma de materialización de la cadena de custodia en América Latina. Porque no se ha valorado adecuadamente la importancia que tiene la cadena custodia, en un proceso penal justo debe garantizarse que el elemento que pretende convertirse en prueba es efectivamente aquél que fue recogido en su momento, que no ha sido sustituido o alterado. Esto quiere decir que el manejo adecuado de las evidencias físicas es fundamental, su resguardo adecuado será el éxito de la investigación y por ende el éxito del proceso penal.

X. La cadena de Custodia en México: El Código Nacional de Procedimientos Penales le da un buen tratamiento a la cadena de custodia.



El artículo 227 la define. Dice que “la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Así, el artículo 228 nos enuncia quienes son los responsables de la cadena de custodia. Dicha norma reza lo siguiente: La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Y el artículo 229 nos habla de cómo debe ser el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito: Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

XI. La cadena de custodia en Argentina: La reforma procesal (Código Procesal Penal Federal) la define y le da un escueto tratamiento.

El artículo 157 la define de la siguiente manera: Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá una cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

Si bien es un avance para nuestra legislación, lo cierto es que dicha regulación se presenta muy incompleta, ya que no describe cada elemento de prueba respecto de la forma en que se debe de conservar la cadena de custodia (cadáveres, ADN y bienes muebles varios).



XII. Palabras Finales:

Tanto en México como en Argentina, la cadena de custodia es una temática poco tratada y estudiada por parte de los operadores policiales y judiciales. Desde mi humilde opinión, entiendo a que se debe a dos factores: El primer factor es el desconocimiento y la poca (o nula) preparación que tienen aquellos desde el plano teórico y práctico. El segundo factor podría ser el desinterés y una especie de resignación por parte de dichos operadores a fin de que un proceso penal sea llevado de forma efectiva, ya que es tan extenso el proceso penal y son tantas personas que intervienen en él, que dicha efectividad los excede en gran medida.

Sin embargo, estoy convencido de que con el correr de los años, se mejorará sustancialmente en este temática. Mi misión como litigante es poner en evidencia de que los procesos penales no se pueden tramitar de la forma en que se tramitan. Debemos insistir en cualquier clase de planteo jurídico en pos de poner en evidencia aquellas irregularidades del proceso, ya que para que haya una buena administración de justicia, los juzgadores deberán sacarse la venda que tienen en los ojos y hacer su labor seria y profesionalmente. En parte, se lo deben al sistema penal y la profesión que ellos eligieron.

Este es un pequeño aporte para la comunidad jurídica y científica, con el sólo fin de que este controvertido tema no se olvide, ni se deje de lado, y que pronto los litigantes del derecho penal vivamos una mejora real en la tramitación de los procesos penales.





**Eleva tu éxito
académico
en la ULA**
y alcanza
tus metas.

**¡Estudia
hoy mismo!**

**#Eleva
Tu Éxito**



2

22

2 2 2

2

2

2

2

2



CURSO EN LÍNEA

**MTRO. RUBÉN MANUEL
GODÍNEZ CERÓN**

JUEZ DE EJECUCIÓN DE
SANCIONES PENALES EN
LA CDMX



t u 1qsr sr nyu



**NY2
RNRT**

m i i 1 1 m i i
1

TEMARIO:

- PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN Y CONTROVERSIAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN.
- DESARROLLO DE AUDIENCIA.
- INCORPORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.
- RECURSO DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN.





JUSTICIA, TRIBUTO Y EQUIDAD, A. EN P.

Curso en línea

EL OFRECIMIENTO Y EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA



Fecha

Martes 16 de julio

Horario

17:00 a 21:00 horas

Registro

(56) 2434-3176

justiciatributoyequidad.com

Inversión \$300.00 pesos



Carla Pratt